

CG89/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011.

Distrito Federal, 15 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/0521/2011, signado por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el Estado de Tabasco. Mediante el cual remite escrito de denuncia signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que en lo que interesa expone lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- A principios del mes de octubre del año que transcurre, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir tanto en radio y TV, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), donde de manera reiterada y sistematizada (en razón del tiempo prolongado de difusión), los partidos PT y Convergencia, ahora llamado Movimiento Ciudadano, solicitan el apoyo hacia una determinada persona, en este caso el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

OBRADOR, ALIAS 'EL PEJE', al señalar la frase 'VAMOS CON EL PEJE', por una persona de sexo masculino que se hace llamar: Jorge Arvizu 'El Tata', situación que a primera facie resulta violatoria a la norma tanto Constitucional como electoral, pues en virtud de ello, si bien es cierto, ya dio inicio el proceso federal electoral, no menos cierto es, que la etapa de precampañas no ha sido aperturada, en razón que es un hecho notorio que estas comienzan el día 18 de diciembre de 2011.

Luego entonces, al notar esta representación, que dos partidos políticos (PT y CONVERGENCIA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO), difundían el mismo spot, donde se alude tanto al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y al PEJE. Por ende, esta representación procedió a elaborar una tabla de transmisión de los spots, la cual abarca del 10 de octubre al 22 de noviembre del presente año.

*Por técnica jurídica, se alude que la **primer columna** corresponde al número consecutivo dado por esta representación, **la segunda columna** corresponde a la fecha de transmisión, **la tercera columna**, refiere a la estación o concesionaria en la que se difunde el spot denunciado, **la cuarta columna**, al medio de comunicación social donde se transmitió ya sea radio o TV, **la quinta** partido político que presenta el spot, **la sexta** denominación del spot y **la última séptima** la duración del hecho denunciado.*

(...)

Como se puede apreciar, dos partidos políticos PT y Convergencia, (denominado actualmente movimiento ciudadano), promovieron de manera indistinta los mismos spots, intitulados por esta representación como: vamos 'con el peje', cocol o cocol 1, donde explícitamente se solicita el apoyo a una persona denominada el peje, que es el alias del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aspirante a la presidencia de la república.

*2.- Ahora bien del horario de transmisión esquematizado en la tabla que antecede, se deduce que del 10 al 17 de octubre de 2011, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado **VAMOS CON EL PEJE** en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu 'El Tata'**, **no obstante que el mismo se presenta como tal**, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Andrés Manuel López Obrador (**El Peje**), y al final se aprecia quien es el partido que propone su difusión, en este caso el **Partido del Trabajo**; a saber.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Bajo esa lógica, de lo que se puede escuchar en la transmisión el referido spot, se redactó la versión estenográfica de mérito, de la cual se desprenden elementos que deben ser dignos de considerar por ese órgano electoral, los cuales son:

- **Vamos a cambiar a México con MORENA**
- **Vamos con el peje (en alusión al C. Andrés Manuel López Obrador)**
- **Partido del Trabajo (Responsable del Spot)**

Frases que sin descontextualizar, son con la finalidad de posicionar a un movimiento de carácter electoral, y posicionar a un aspirante a la Presidencia de la República al citar su mote, razón por la cual se estima que en la especie de manera indebida se está realizando actividades de proselitismo a favor de terceros (MORENA y al C. Andrés Manuel López Obrador).

*3.- En ese orden de ideas, también debe observarse que desde el 18 de octubre al 11 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado **VAMOS CON EL PEJE** en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu 'El Tata'**, realizando acto de proselitismo a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**) y Andrés Manuel López Obrador (**El Peje**), el cual es producido por el Partido **Convergencia**, actualmente denominado **Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.)**, dicho contenido del SPOT es coincidente con el que se citó con antelación, sin embargo para mejor proveer se procede a su transcripción.*

(...)

De la versión estenográfica del SPOTS se desprenden los siguientes elementos:

- **Vamos a cambiar a México con MORENA. ()**
- **Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).**
- **Convergencia. (Actualmente Movimiento Ciudadano, responsable del SPOTS)**

Por ello, debe de apreciarse a todas luces, la indebida conducta realizada por el Partido Convergencia denominado actualmente Movimiento Ciudadano, en cuanto a la transmisión de los SPOTS, los cuales son transgresores del Código Federal Comicial, en vista que sus elementos tienen la finalidad de solicitar el apoyo al movimiento ciudadano y Andrés Manuel López Obrador y como se puede leer, el mismo spot es difundido en primer término por el Partido del Trabajo y posteriormente por el Partido Convergencia, (Movimiento Ciudadano) situación que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

evidentemente impacta en el ánimo de los electores, puesto que con la frase ‘vamos con el peje’, se busca captar adeptos, para posicionar a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

*4.- De igual forma, debe avizorarse que desde el día 11 al 22 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado **COCOL** en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu ‘El Tata’**, aludiendo al **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** difundido en el tiempo de radio y TV, que corresponde al **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** del cual se aprecia la siguiente versión:*

(...)

De la versión estenográfica del SPOTS en cita se desprenden los siguientes elementos:

- **Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.**
- **Partido del Trabajo**

De lo anterior, se colige que los SPOTS que se están transmitiendo en las radiodifusoras del estado, inducen indebidamente a la ciudadanía a reflexionar que el Partido del Trabajo y el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) van a cambiar a México.

Situación que dista de cualquier propaganda política, en razón de su finalidad.

(...)

Por lo cual, esa autoridad electoral debe de prever que la actividad realizada transgrede el principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral, máxime que el Proceso Federal Electoral ya inició, y estamos a pocos días del Proceso Local, (25 de noviembre de 2011), lo que puede dar pie a confundir a las personas en cuanto al sentido de la convicción de su voto.

*5.- Posteriormente siguiendo con la temporalidad detallada en el cuadro que se presenta en el hecho número 1, se puede observar que desde los días 17 al 22 de noviembre del año que transcurre, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un **SPOT** denominado por esta representación como **‘COCOL 1’N**, en donde aparece y se escucha la voz del actor **Jorge Arvizu ‘El Tata’**, promoviendo al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a nombre del instituto político Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.), dicho contenido del SPOT es:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

(...)

De la versión estenográfica del SPOT en cita se desprenden los siguientes elementos:

- **Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.**
- **Movimiento Ciudadano**

De lo anterior, se colige la manera en que el instituto político en comento trata de inducir indebidamente a la ciudadanía en el sentido de su apoyo hacia determinada fuerza política, al promover un movimiento que nada tiene que ver con un partido político, en razón de su finalidad que es meramente electoral, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes a través del Movimiento de Regeneración Nacional.

6.- Atento a lo anterior, y para sustentar nuestro argumento, el día 14 de noviembre del presente año, esta representación envió una solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando **los testigos de grabación relativos a la difusión del SPOT denominado 'Vamos con el Peje' y 'COCOL'**, los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras del estado, tal y como se ha venido enfatizando en el escrito de queja.

7.- Por ende, ese mismo día, esta representación para mejor proveer dirigió oficios a los siguientes programas de comunicación social:

(...)

Para que se proporcionara información al suscrito, inherente a la difusión de los spots denunciados.

8.- Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2011, el Vocal ejecutivo del IFE mediante oficio No. JLE/VE/2223/2011, dio respuesta a la solicitud realizada por esta representación el día 14 del mes y año en cita, el cual se encuentra enunciado en el hecho 4 del presente escrito, adjuntando al oficio de mérito lo siguiente:

- **Informe de monitoreo del CEVEM 126 Tabasco.**
- **Un disco compacto con los testigos de grabación (del periodo 10 de octubre al 14 de noviembre de 2011).**

De los cuales, se desprende la siguiente información:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

*En el cual, en 8 fojas especifica el informe de monitoreo de corte **10 de octubre de 2011 al 14 de noviembre de 2011.***

(...)

La tabla anterior, especifica la información que el Consejo Local del IFE envió a esta representación en cuanto al monitoreo que ese Órgano Electoral realiza de los SPOTS que se transmiten en los medios de comunicación de la entidad, de la cual se deduce la siguiente información:

- **SPOTS EN RADIO: 308**
- **TELEVISIÓN: 43**

*Haciendo una totalidad de **351 SPOTS** transmitidos desde el 10 de octubre hasta el 14 de noviembre, sin tomar en cuenta los que se han transmitido desde el 15 de noviembre hasta la fecha.*

En ese sentido, se hacen las siguientes interrogantes:

- *¿El spot vamos con el peje, puede ser difundido por dos o más partidos políticos?*
- *¿La difusión repetitiva del mismo spot, tanto por un instituto político como por otra fuerza política, es lícita?*
- *¿Las pautas de transmisión de los partidos políticos, permiten la difusión del mismo spot, tanto por un partido político como por otro, aludiendo a una misma persona y a un Movimiento de Regeneración Nacional?*

De lo anterior, debe discernirse cuál de los dos partidos es el que encabeza el Movimiento de Regeneración Nacional y enfatizar que es desmedido el hecho de que otro instituto político favorezca al mismo movimiento.

Cuando lo propio es, que en la especie, cada fuerza política, promueve al instituto político al que pertenece y proponga propuestas a la ciudadanía que generen opinión al respecto.

Ahora bien, en lo tocante al:

CD

Del contenido de este se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

3 carpetas bajo los siguientes rubros:

- **CONVERGENCIA**
- **MC (ANTES CONV.)**
- **PT**

DEL CUAL DE LA CARPETA CONVERGENCIA SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- **RA01241-11**
- **RV00954-11**

DEL CUAL DE LA CARPETA MC (ANTES CONV.) SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- RA01275-11**
- RA01372-11**
- RV01002-11**
- RV01091-11**

DEL CUAL DE LA CARPETA PT SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- **RA01238-11**
- **RA01369-11**
- **RV00947-11**
- **RV01087-11**

Del contenido y reproducción de los archivos enunciados con anterioridad, se desprende que en nuestra entidad de manera indebida se solicita el apoyo a favor de:

- **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**
- **EL PEJE (ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR)**

Pues inconcusamente, las frases:

- **Vamos a cambiar a México con MORENA. ()**
- **Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Son con el ánimo de posicionar a terceras personas, no obstante que el Movimiento Regeneración Nacional, no puede ser considerado como algo que genere opinión hacia el electorado o que en su caso los partidos políticos denunciados, sean coparticipes en la sociedad de apoyo a un movimiento que resulta ser ilegal, en razón de su promoción desproporcionada.

Atento a ello, debe considerarse que ambos partidos políticos no pueden aducir que hacen uso de su libertad de expresión, en razón que con la solicitud de apoyo a un tercero, evidentemente alteran el orden público que salvaguarda el Código Comicial Federal, en su arábigo 1° párrafo 1.

*Con lo cual, se corrobora que los SPOTS en estudio, son actividades de proselitismo a favor de terceros, de ahí que la conducta sea atribuible a los infractores, toda vez que indubitablemente, de manera desmedida y **desleal**, se promueve al MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS EL PEJE, de manera indistinta y CONJUNTA, por los partidos denunciados lo que evidentemente atañe a un aventajamiento a las demás fuerzas políticas, que crea condiciones de desigualdad, pues debe tenerse en cuenta que cuando se transmiten las pautas de radio y TV, el órgano electoral debe de tomar en consideración que una misma propaganda ya sea política o electoral, no puede ser difundida por otro instituto político, en razón de su producción.*

9.- *Atento a los hechos denunciados, para actualizar los mismos, el día 23 de noviembre de 2011, esta representación envió solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando los testigos de grabación de fecha 15 al 23 del año que transcurre, relativos a la difusión del SPOT denominado '**Vamos con el Peje, y cocol**', los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras y canales de televisión del estado.*

No obstante a ello, se debe vislumbrar que los testigos de grabación aportados deben ser considerados como prueba plena que generan convicción de los hechos denunciados, tal y como establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

(...)

De ahí que debido a la naturaleza y origen de los testigos de grabación quede acreditado que dos fuerzas políticas, aluden a un mismo movimiento de carácter electoral y a una persona (EL PEJE), el cual pretende ser postulado a la Presidencia de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Una vez expuestas las consideraciones de hechos, se procede a hacer valer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que los partidos políticos denunciados en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión estén transmitiendo SPOTS a favor del Movimiento de Regeneración Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador en el estado de Tabasco, vulnerando con ello el artículo 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:*

Artículo 38

(Se transcribe)

Bajo esa óptica y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto antes transcrito, se entiende que:

- **Los partidos políticos deben de ajustar actividades y conductas a los principios del estado democrático al igual que;**
- **Proteger la libre participación de los partidos políticos y ciudadanos dentro de un Proceso Electoral.**

*Por ende, resulta inapropiado que en la especie, se permita que tanto un **Partido del Trabajo** como el partido **Convergencia**, actualmente denominado **Movimiento Ciudadano** difundan SPOTS en apoyo al **Movimiento de Regeneración Nacional**, máxime que el Proceso Electoral Federal ya inició, por lo cual esta indebida y ventajosa actividad le beneficia a ambos, puesto que por un lado se permite que el **C. Andrés Manuel López Obrador** posicionarse y tener mayor cobertura en la promoción de su nombre, y a la vez le permite a los partidos políticos denunciados posicionarse ante la ciudadanía, tal conducta vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.*

*En ese sentido, debe estimarse que al permitir que el Partido del Trabajo, y el Partido Convergencia actualmente denominado Movimiento Ciudadano, solicite mediante estaciones de radio y canales de televisión el apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional y al **C. Andrés Manuel López Obrador (El Peje)**, fuera del periodo de precampañas federal (18 de diciembre de 2011) e incluso mucho antes del inicio del Proceso Electoral Local, (25 de noviembre de 2011), sin duda alguna conlleva a una afectación directa a los demás partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Ya que incluso, la propaganda denunciada transmitida en radio y televisión, no puede dársele el carácter de política, puesto que refiriéndonos al contenido de la misma, no puede generar convicción alguna ante la ciudadanía habitante del estado de Tabasco, máxime, cuando alude a un Movimiento de carácter político y a un ciudadano que tiene aspiraciones a la Presidencia de la República.

Razón por la cual, se debe de partir que la propaganda electoral, toda vez que la misma tiende a posicionar tanto a un Movimiento Ciudadano como a un candidato como y a los partidos políticos denunciados, pues a través de su difusión, lo que se busca es captar adeptos que se identifiquen con el contenido de dichos SPOTS.

Asimismo, no puede tenerse como valido el hecho de que los institutos políticos denunciados difundan la misma propaganda a través de radio y TV solo cambiando la autoría de quien las difunde, porque al no haber iniciado las precampañas se puede apreciar que no existe la figura de la coalición para tener por legal la difusión de los spots que favorecen a MORENA, donde se busca apoyar a 'EL PEJE', al manifestar 'VAMOS CON EL PEJE', por lo que evidentemente existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del reglamento de acceso a Radio y TV en Materia Electoral:

Artículo 16 (Se transcribe)

Bajo ese contexto al no existir una coalición conformada por los partidos políticos denunciados, resulta transgresor a la norma que ambos aludan a la misma propaganda, determinando apoyar a un movimiento con fines electorales y a la figura de un aspirante a la presidencia de la república.

*Porque al no ser partidos políticos coaligados, no se puede partir de la base que le asiste el derecho de difundir la misma propaganda, sino por el contrario al no iniciar la precampaña debe concluirse que en lo individual cada instituto político denunciado debe de tener por **separado una propaganda distinta de la otra.***

De ahí que se actualice la parte in fine del artículo 38 inciso a) del Código Federal Electoral en lo tocante a:

'Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'.

*Pues no se puede tener por libre la participación de los partidos políticos, cuando en la especie quedó acreditado que otros **dos instituto políticos**, difunden la misma propaganda con fines electorales la cual alude a la difusión del mote de un aspirante*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

a la presidencia de la república 'VAMOS CON EL PEJE', lo que debe ser interpretado como una vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos, relativos a votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación la realización de actividades de proselitismo a favor de terceros, por parte de los partidos políticos denunciados, a través de los Spots que se transmiten en la entidad, en radio y televisión y que estos en lo individual y en su conjunto aludan a favor del **Movimiento de Regeneración Nacional** y del **Ciudadano Andrés Manuel López Obrador**, vulnerando lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Federal, relativo a la libertad de expresión.

No obstante lo anterior, en término de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento adjetivos se entiende por actividades del proselitismo:

Artículo 7 (Se transcribe)

En la especie se tiene que:

El Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promueven propaganda cuyo único objetivo y propósito es incrementar el número de adeptos, partiendo de esa base, no se puede considerar como propaganda política, algo que evidentemente tiene el matiz electoral, pues el propósito de incrementar el número de adeptos, es con el ánimo de verse respaldados por la ciudadanía en la que influye la transmisión de los spots denunciados, amén que se pretende posicionar en base de un seudónimo a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

Razón por la cual, tal conducta incluso es violatoria al artículo 6 constitucional, relativo a la libertad de expresión, a saber:

Artículo 6 (Se transcribe)

Pues ese derecho fundamental se encuentra limitado en razón del respeto a la esfera jurídica de terceros, por lo que en consecuencia las manifestaciones realizadas por los denunciados a través de la difusión de los spots, materia de la presente Litis, no están acordes a lo establecido en este precepto constitucional, en vista que con esta actividad se vulneran los principios de equidad e igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, en relación a que otros institutos políticos están esperando las fechas permitidas para realizar estas actividades conforme al código federal, tal y como lo señala en el precepto 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Artículo 233 *(Se transcribe)*

Por lo antes expuesto, se debe colegir que el artículo en cita, establece que la propaganda y mensajes que se deben realizar en el curso de precampañas campañas, se debe de ajustar a lo señalado en el artículo 6 de la Constitución antes citada.

En ese tenor, si el espíritu del legislador fue que estas actividades solo se deben realizar en precampaña y campaña es para prevenir que se transgredan los derechos tanto de otros institutos políticos, como las garantías individuales de los ciudadanos.

En consecuencia, la actividad realizada por los denunciados desacatando lo establecido por la norma federal y electoral, tiene como finalidad primordial el ganar adeptos y simpatizantes beneficiándose tanto ese instituto político como el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el C. Andrés Manuel López Obrador, en relación a que dichas figuras tiene un alto impacto en el ánimo de la ciudadanía.

En corroboración de lo antes expuesto, se debe prever que la conducta realizada por los denunciados no se ajusta a lo ordenado tanto en la Constitución Federal, Código Comicial y Reglamento en cita, en vista que al transmitir los SPOTS antes detallados en los puntos de hechos plasmados mismos que en su contenido inducen indebidamente a la ciudadanía a unirse al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y apoyar al C. Andrés Manuel López Obrador.

En ese entendido, la finalidad de realizar esta actividad por los denunciados es posicionarse en el gusto de la ciudadanía y estar mejor posicionado, mucho antes de la etapa de precampañas.

Por lo antes expuesto, se le solicita a ese Órgano Electoral que sancione la conducta de los denunciados en relación que vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Atento a ello, con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Consistente en cesar la transmisión de los SPOTS denunciados, en vista que entrañan una violación a afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo es el derecho de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Esto en razón, que los institutos políticos, Partido del Trabajo, Convergencia (actualmente denominado Movimiento Ciudadano) y Movimiento Ciudadano, están difundiendo el aludido SPOT, mismo que con el contenido tratan de influir en las preferencias político-electorales de los ciudadanos, así como de ganar adeptos y partidarios.

De igual forma, se debe de corroborar que del contenido de los SPOTS se desprenden actividades de proselitismo a favor de un tercero, en relación al apelativo que emplean en la difusión de los hechos denunciados como la frase 'VAMOS CON EL PEJE', que es en alusión a captar adeptos a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, aspirante a la Presidencia de la República, conducta que evidentemente, genera un estado de desigualdad sobre otros institutos políticos que apenas determinaran el método de selección de precandidatos a ocupar un cargo de elección popular.

(...)"

II. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JL/VS/0531/2011, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en alcance al oficio referido en el resultando que antecede, mediante el cual remite diversos anexos.

III. En fecha dos de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que respecta, establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Calle Rosas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

número 614, casi esquina con la calle Encino, colonia Petrolera, zona Centro y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Marco Antonio Tornel Castillo, Eduardo de la Cruz Hernández, Allan López Gallegos, Sergio Acuña Hernández, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Ariana Cristel Velázquez de la Cruz, Pamela Ernestina Ahumada González y Marco Vinicio Barrera Moguel; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales según el quejoso se realizan actos de proselitismo, ya que los mismos hacen alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, a su sobrenombre denominado “PEJE”, así como al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), fuera del periodo de precampañas e incluso antes del inicio formal del Proceso Electoral, posicionando tanto al Movimiento Ciudadano, a un candidato y a los partidos políticos denunciados, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; 5) Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comentario.-----**

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

IV. En cumplimiento al acuerdo precisado, con fecha dos de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3774/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el mismo día.

V. En fecha cinco de diciembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9144/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41 Constitucional y 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

(...)”

VII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/3788/2011, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral e integrante y encargado de la Presidencia de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha cinco de diciembre de dos mil once.

VIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, se celebró la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Mediante oficio identificado con la clave BNH/CQD/004/2011, se remitió convocatoria y orden del día de la Sesión Extraordinaria antes aludida.

En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave STCQyD/062/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió los siguientes acuerdos: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011”** y **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011”.

IX. En fecha cinco de diciembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **“SEGUNDO”** del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

X. Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, en auxilio de este órgano central se requirió vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para el efecto de que notificara al C. Martín Darío Cázarez Vázquez lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

XI. Mediante oficio SCG/3796/2011, de fecha cinco de diciembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, el acuerdo de las medidas cautelares de mérito.

XII. Con fecha seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio CQD/BNH/005/2011, suscrito por el Consejero Electoral, Presidente Provisional e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, mediante el cual remite fe de erratas.

XIII. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo que medularmente contiene lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y 2) En virtud de que el oficio de cuenta contiene la fe de erratas relativa al **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011”**, aprobado por el citado órgano colectivo, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre del año en curso; con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación de oficio de cuenta, así como el acuerdo en el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del mismo al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, asimismo, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sirve de apoyo a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.-----

(...)”

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/3813/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha seis de diciembre de dos mil once.

XV. En fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, gírese atento oficio al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la brevedad remita lo siguiente: a) Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y c) Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente acuerdo.-----
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Asimismo, en la misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, cédula de notificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3949/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Instituto Federal Electoral, requiriendo diversa información relacionada con el presente expediente, mismo que fue notificado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once.

XVII. En fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9995/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y televisión del Instituto Federal Electoral en alcance a su similar DEPPP/STCRT/9144/2011, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En fecha dos de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/0032/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. En fecha treinta de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogando la solicitud de información realizada; **3)** Tomando en consideración que en los archivos de esta Secretaría, obran los originales del expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de: el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo Y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, y que a fojas 283 del escrito inicial de ese legajo, ese instituto político manifestó lo siguiente: “...incorporan a su campaña al Movimiento de Regeneración Nacional el cual que (sic) no es parte de los Partidos Políticos que conforman la referida Coalición y que tiene una personalidad propia misma que se encuentra establecida en la escritura notarial setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete”, y dado que esta autoridad debe contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, requiérase a la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: **a)** Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; **b)** De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; **4)** Requiérase al C. Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, 2, 72 y 73 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: **a)** Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; **b)** De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; **5)** Requiérase al Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: **a)** Informe si dentro de los archivos de Notaría a su cargo, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, en la ya mencionada Notaría; **b)** De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándolo de las constancias que estime

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

pertinentes para sustentar su respuesta; 6) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y, 7) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Asimismo, en la misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, cédula de notificación.

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/377/2012, SCG/378/2012 y SCG/379/2012 dirigidos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al Notario Público Ciento Veintiocho y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Distrito Federal, los cuales fueron notificados en fecha primero de febrero del presente año.

XXI. En fecha dos de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa copia simple de la tarjeta y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; a través de los cuales la Dirección de Acervos Registrales adscrita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, desahogando la solicitud de información realizada, misma que realizó en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE ACERVOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS

Ciudad de México, a 27 de enero de 2012

NUMERO DE ENTRADA P-37215 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2012

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA A TRAVÉS DE OS SISTEMAS ELECTRÓNICOS CON QUE CUENTA ESTA INSTITUCIÓN NO SE LOCALIZARON ANTECEDENTES REGISTRALES DE LA PERSONA MORAL ‘MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL’ SEÑALADO EN SU SOLICITUD.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3000, 3001 Y 3059 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 26, 31 Y 37 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 148 FRACCIÓN I, 149, 150 Y 152 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

2) Tomando en consideración que en los archivos de esta Secretaría, obran los originales del expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de: el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo Y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, y que a fojas 283 del escrito inicial de ese legajo, ese instituto político manifestó lo siguiente: "...incorporan a su campaña al Movimiento de Regeneración Nacional el cual que (sic) no es parte de los Partidos Políticos que conforman la referida Coalición y que tiene una personalidad propia misma que se encuentra establecida en la escritura notarial setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete", y dado que esta autoridad debe contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, y toda vez que los artículos 3071 y 3072, del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los numerales 21, párrafo 2, 67 y 68 de la Ley Registral del Distrito Federal, y los diversos 40, fracción II, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, establecen la obligación de inscribir ante el Registro Público de la Propiedad la constitución de las personas morales de que se trate. En efecto, para una mejor comprensión se transcriben los artículos mencionados:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO V

Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

Artículo 3072. Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán

contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador.

LEY REGISTRAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21.- A la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro, folio o título que le de origen a la apertura:

II. Persona Moral:

- a) Denominación o razón social;*
- b) Tipo de persona moral;*
- c) Objeto;*
- d) Domicilio;*
- e) Importe del capital social, en su caso;*
- f) Duración; y*
- g) Registro Federal de Contribuyentes.*

**CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS MORALES**

Artículo 67.- La persona moral será la unidad básica de este registro, identificándose con un número único correspondiente a cada folio electrónico.

Las personas a que se refiere este capítulo serán aquellas previstas por el artículo 3071 del

Código y deberán tener su domicilio en el Distrito Federal.

Artículo 68.- Las inscripciones de la constitución de fundaciones o asociaciones de asistencia privada, además de los requisitos señalados en el artículo 3072 del Código, contendrán la resolución aprobatoria de su constitución conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

**REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE FÍSICO DE DOCUMENTOS**

Artículo 40. En la solicitud de entrada y trámite el peticionario deberá incluir los siguientes datos:

I. Nombre y firma del solicitante;

Los Notarios deberán asentar, además su sello de autorizar;

II. Ubicación del inmueble y cuenta catastral o en su caso, la denominación o razón social de la persona moral civil de que se trate;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

**CAPITULO VI
DEL REGISTRO DE PERSONAS MORALES CIVILES**

Artículo 103. *Por cada Persona Moral Civil se asignará un Folio Electrónico.*

Artículo 104. *En los Folios de Personas Morales Civiles se inscribirán:*

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen estatutos, nombren funcionarios o administradores, aumente o disminuya capital o patrimonio según corresponda, disuelvan o liquiden las Personas Morales Civiles; y*
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de Asociaciones y Sociedades Extranjeras de carácter civil y sus reformas, previa autorización, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.*

Artículo 105. *Las inscripciones que se practiquen en los Folios Electrónicos de Personas Morales Civiles expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del instrumento respectivo.*

Artículo 106. *Serán aplicables a las inscripciones realizadas en el Registro de Personas Morales Civiles las disposiciones relativas al Registro Inmobiliario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y con los efectos que las inscripciones producen.*

3) *Por lo anterior, y en alcance al diverso requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de treinta enero del año en curso, **requiérase** al Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe lo relativo al registro y/o inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de la constitución de la persona moral identificada como "Movimiento Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, Notaría de la cual usted es titular; b) De no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; c) De no haber dado inicio al trámite de registro de la mencionada constitución, de igual forma remita toda la documentación relativa a la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once; 4) Asimismo, **requiérase** a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informen lo siguiente: a) Si tienen conocimiento de la constitución de la persona moral identificada como "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." conocida coloquialmente como "MORENA" lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que es un hecho*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

*público y notorio que dicho movimiento se encuentra vinculado con los partidos políticos que representan dado que se hace alusión al mismo en los spots que se transmiten como parte de las prerrogativas a las que tienen derecho. Asimismo, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; y **b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 5) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y, 6) Notifíquese en términos de ley.**-----*

(...)"

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/507/2012, SCG/508/2012, SCG/509/2012 y SCG/510/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como al Notario Público ciento veintiocho del Distrito Federal, los cuales fueron notificados en fecha tres y cuatro de febrero del presente año.

XXIII. En fecha tres de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica de este Instituto los escritos signados por el Notario Público ciento veintiocho del Distrito Federal, así como del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XXIV. En fechas cinco y seis de febrero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XXV. En fecha ocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Notario Público número ciento veintiocho del Distrito Federal, a los representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal desahogando la solicitud de información realizada; **TERCERO.** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en contra de **los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral derivada de la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 en tiempos asignados al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales según el quejoso se realizan actos de proselitismo a favor de terceros, ya que los mismos hacen alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, a su sobrenombre denominado “PEJE”, así como al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), fuera del periodo de precampañas e incluso antes del inicio formal del Proceso Electoral, posicionando tanto al Movimiento Ciudadano, a un candidato y a los partidos políticos denunciados, realizando actos anticipados de precampaña, ya que se busca captar adeptos para posicionar a dicho ciudadano como aspirante al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11 fueron materia de estudio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que a efecto de garantizar el principio “non bis in idem” el cual para Rafael Márquez Piñero es “que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictivos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.”¹ esta autoridad no analizará los materiales antes referidos y únicamente se pronunciará respecto de los materiales RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11; **CUARTO.** Derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a

¹ Barrera Alcaraz, Adriana E. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo; **QUINTO.** En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, esta autoridad ordena emplazar al **C. Andrés Manuel López Obrador** por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SEXTO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes CONVERGENCIA)** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales según el manifiesto del impetrante, se promueve a MORENA (Movimiento Regeneración Nacional, A.C.), promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **SÉPTIMO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal y de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, emplácese a la persona moral denominada **Movimiento Regeneración Nacional, A.C.**, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 212 del código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 en radio y televisión en los que se promociona a dicho movimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan. Lo anterior es así, ya que el nombre, imagen, logotipo y/o siglas de la persona moral de mérito aparecen en los spots de los partidos políticos denunciados, situación que podría generar un vínculo entre dicha persona moral con los institutos políticos multireferidos, lo que podría actualizar la violación a la normatividad electoral que se le imputa; **OCTAVO.** El emplazamiento antes referido se realizará a través del representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., el ciudadano César Alejandro Yañez Centeno Cabrera quien en términos de los artículos décimo segundo, décimo quinto, cuadragésimo cuarto y segundo transitorio de la escritura pública sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del Notario número ciento veintiocho del Distrito Federal fue designado como Presidente de la Mesa Directiva y cuenta con atribuciones para la representación de la Asociación ante cualquier persona física o moral, instituciones, funcionarios y autoridades, ya fueren Federales o Locales, Administrativas o Judiciales, Civiles, Penales, Fiscales o del Trabajo. Asimismo, es procedente realizar la diligencia de emplazamiento en el domicilio de dicho representante, toda vez que en el capítulo primero, artículo tercero de dicho instrumento se señala como domicilio de Movimiento Regeneración Nacional A.C., únicamente "México Distrito Federal"; sin embargo, el mismo no es suficientemente específico para localizar a la persona moral señalada y por ende realizar la diligencia correspondiente; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual establece que el domicilio de las personas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren, es por ello que a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se emplazará en el domicilio del ciudadano César Alejandro Yañez Centeno Cabrera, ya que al ser designado como Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de mérito cuenta con facultades para representarla; **NOVENO.** Se señalan las **diez horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.** Cítese al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, al C. Andrés Manuel López Obrador, a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., así como a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **NOVENO** del presente proveído; **DÉCIMO SEGUNDO.** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se **requiere al representante legal de la persona moral Movimiento Regeneración Nacional, A.C.**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **NOVENO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; **DÉCIMO TERCERO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Movimiento Regeneración Nacional, A.C.**; **DÉCIMO CUARTO.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los autos que integran el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, obran constancias atinentes a la capacidad socioeconómica del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por lo que se procede a realizar la verificación de los citados documentos debiendo agregar copia de los mismos a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO QUINTO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

(...)"

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro los oficios identificados con las claves SCG/622/2012, SCG/623/2012, SCG/624/2012, SCG/625/2012, SCG/626/2012 y SCG/628/2012, dirigidos al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, al C. Andrés Manuel López Obrador, a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días ocho, nueve y diez de febrero de dos mil doce.

XXVII. Mediante oficio número SCG/627/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/627/2012, DE FECHA OCHO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0427040133438, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 012274650, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA)**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO IMPRESAS POR UNA DE SUS CARAS, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR CONSTANTE DE DIEZ FOJAS TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, MEDIANTE EL CUAL CONTESTA AD CAUTELAM LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE , FORMULA ALEGATOS Y DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON SU CAPACIDAD ECONÓMICA; ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y ESCRITO SIGNADO POR EL CITADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y EL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, CONSTANTE DE TREINTA Y TRES FOJAS TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS POR MEDIO DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, EXHIBEN PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULAN SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, ASÍ COMO DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRESENTA PRUEBAS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

AHORA BIEN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 358, PÁRRAFO 5, Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 67, PÁRRAFO 1, DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS ASÍ LO PERMITAN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CON RELACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO XX/2011 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO REZA **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**; AUNADO A LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL FIN PROCESAL DE ÉSTA AUTORIDAD ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS Y COMO RECTORA DEL PROCESO, TIENE LA FACULTAD INCLUSO DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ESTO ES, QUE LOS FINES DEL PROCESO NO GIRAN EXCLUSIVAMENTE EN TORNO A LA CONVENIENCIA E INTERESES PARTICULARES, SINO TAMBIÉN A UN FIN DE INTERÉS PÚBLICO. DE MODO QUE SI SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE DAR OPORTUNIDAD AL DESAHOGO DE OTRAS PROBANZAS MÁS, NO PUEDE ATENDERSE A UN CIERRE INMEDIATO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN QUE IMPIDA EL DERECHO AL DESAHOGO DE PRUEBAS, INCLUSO DE AQUELLAS QUE LA PROPIA AUTORIDAD ESTIMARA INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, MÁXIME CUANDO ELLO REPERCUTE EN EL EQUILIBRIO Y EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES Y LOS PROPIOS FINES DEL PROCESO, YA QUE TIENDEN A ESCLARECER ALGÚN HECHO INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PUEDA TENER PERFECTO CONOCIMIENTO DE LA CUESTIÓN QUE VA A FALLAR. ASÍ, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-224/2009, ESTABLECIÓ QUE: “...LA INSTRUCCIÓN ES LA FASE PROCESAL EN QUE LA CAUSA ES PREPARADA PARA SER LLEVADA AL ÓRGANO RESOLUTOR PARA LA DECISIÓN; A LO LARGO DE ÉSTA SE RECOLECTAN LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITIRÁN PRONUNCIAR UNA DECISIÓN; ASÍ, AL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO LE COMPETE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRONUNCIAR UNA DECISIÓN DE FONDO EN TORNO A LA CUESTIÓN PLANTEADA. (...) ESTA SALA SUPERIOR HA DETERMINADO QUE LA INSTRUCCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD PONER EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SINO TAMBIÉN LA DE DICTAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR DE MANERA ORDENADA LA INDAGATORIA, REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY Y CONDUCIR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA ADECUADA, A FIN DE INTEGRAR LA QUEJA PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

MANERA OPORTUNA Y EFICAZ." EN ESE TENOR, ES APEGADO A DERECHO LA OBTENCIÓN DE MAYORES ELEMENTOS PARA LLEGAR A LA VERDAD LEGAL E HISTÓRICA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, TODA VEZ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA TODAVÍA NO HA CONCLUIDO, POR LO TANTO LAS ETAPAS PARA ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN AÚN ESTÁN ABIERTAS, DE AHÍ QUE RESULTE LEGAL FORMULAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIDOS QUE **DE NO PROPORCIONAR, OCULTAR O ENTREGAR DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN SU CONTRA**, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 345, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 49 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE.-----

EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA A QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, QUE INFORME LO SIGUIENTE:-----

1.- INDIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA PALABRA MORENA EN LOS SPOTS QUE SE TRANSMITEN COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN. **RESPUESTA:** COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

2.- MENCIONE SI LA PALABRA MORENA TIENE RELACIÓN CON EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES CONOCIDO COMO "MORENA".-----

3.- SEÑALE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA CON LA PALABRA MORENA Y/O EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** CON LA PALABRA MORENA NO EXISTE NADA Y CON EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ESTE INSTITUTO SE CARACTERIZA POR APOYAR A LOS CIUDADANOS EN LA MEJORA DE LA CONSTRUCCIÓN DE NUESTRO PAÍS, EN ESE ORDEN DE IDEAS APOYA A CUALQUIER CIUDADANO O GRUPO DE CIUDADANOS QUE BUSCAN FORTALECER LA DEMOCRACIA Y EL MEJOR DESARROLLO PARA NUESTRO PAÍS.-----

4.- QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** SI, TAN TENEMOS CONOCIMIENTO QUE HAN APARECIDO EN NUESTROS PROMOCIONALES.---

5.- QUE DIGA SI EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES UNA AGRUPACIÓN AFILIADA, SIMPATIZANTE O ADHERENTE AL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL REPRESENTA. **RESPUESTA.** NINGUNO NO ES NI AFILIADO, NI SIMPATIZANTE NI ADHERENTE.-----

6.- QUE DIGA SI SU REPRESENTADO APOYA LA CAUSA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** COMO HEMOS DICHO APOYA A TODO MOVIMIENTO SOCIAL QUE BUSQUE LA MEJORA DE NUESTRO PAÍS TAL COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y SUS ESTATUTOS.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

AHORA BIEN, SE SOLICITA A QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, QUE INFORME LO SIGUIENTE:-----

1.- INDIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA PALABRA MORENA EN LOS SPOTS QUE SE TRANSMITEN COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN. **RESPUESTA:** COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES A QUE TIENE DERECHO NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO.-----

2.- MENCIONE SI LA PALABRA MORENA TIENE RELACIÓN CON EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES CONOCIDO COMO "MORENA".-----

3.- SEÑALE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA CON LA PALABRA MORENA Y/O EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** CON LA PALABRA MORENA NO EXISTE NADA Y CON EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ESTE INSTITUTO SE CARACTERIZA POR APOYAR A LOS CIUDADANOS EN LA MEJORA DE LA CONSTRUCCIÓN DE NUESTRO PAÍS, EN ESE ORDEN DE IDEAS APOYA A CUALQUIER CIUDADANO O GRUPO DE CIUDADANOS QUE BUSCAN FORTALECER LA DEMOCRACIA Y EL MEJOR DESARROLLO PARA NUESTRO PAÍS.-----

4.- QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** SI TAN TENEMOS CONOCIMIENTO QUE HAN APARECIDO EN NUESTROS PROMOCIONALES.-

5.- QUE DIGA SI EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES UNA AGRUPACIÓN AFILIADA, SIMPATIZANTE O ADHERENTE AL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL REPRESENTA. **RESPUESTA.** NINGUNO NO ES NI AFILIADO, NI SIMPATIZANTE NI ADHERENTE.-----

6.- QUE DIGA SI SU REPRESENTADO APOYA LA CAUSA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** COMO HEMOS DICHO APOYA A TODO MOVIMIENTO SOCIAL QUE BUSQUE LA MEJORA DE NUESTRO PAÍS TAL COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y SUS ESTATUTOS.-----

Y POR ÚLTIMO, SE SOLICITA A QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, QUE INFORME LO SIGUIENTE:-----

1.- SEÑALE LA RELACIÓN QUE TIENE SU REPRESENTADO CON EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** EL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ES UN MOVIMIENTO SOCIAL INTEGRADO POR MAS DE DOS MILLONES DE CIUDADANOS Y EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR ES UNO DE ESOS DOS MILLONES DE CIUDADANOS.-----

2.- INDIQUE SI SU REPRESENTADO PERTENECE O ENCABEZA EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR PERTENECE JUNTO CON MILLONES DE CIUDADANOS AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.-----

3.- SEÑALE SI LA PALABRA MORENA SE REFIERE O IMPLICA EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** SI LA PALABRA MORENA LAUDE AL MOVIMIENTO SOCIAL DE REGENERACIÓN NACIONAL.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

4.- QUE DIGA SI SU REPRESENTADO TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** NO SOLO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MORENA SINO MILLONES DE CIUDADANOS DE ESTE PAÍS SABEN QUE EXISTE UN MOVIMIENTO SOCIAL QUE SE DENOMINA DE REGENERACIÓN NACIONAL.-----

5.- QUE DIGA SI EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES UNA AGRUPACIÓN AFILIADA, SIMPATIZANTE O ADHERENTE A ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON A SU REPRESENTADO COMO PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **RESPUESTA.** NO MORENA NO PERTENECE NI ESTÁ AFILIADA A NINGUNO DE LOS PARTIDOS. EN MORENA PARTICIPAN CIUDADANOS LIBRES “CON O SIN PARTIDO” QUE SE CARACTERIZAN POR TRANSFORMAR LAS INJUSTAS CONDICIONES ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES DE NUESTRO PAÍS.-----

6.- QUE DIGA SI SU REPRESENTADO APOYA LA CAUSA DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. **RESPUESTA.** SI JUNTO CON MILLONES DE CIUDADANOS.-----

ACTO SEGUIDO Y CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS POR SER UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN 1 , INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL SE EXPLICA COMO MOTIVO DE AGRAVIO UNO, POR REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DE TERCEROS LO CUAL SE EXPONE EN EL AGRAVIO DOS, QUE EVIDENTEMENTE PUEDE SER CONFIGURABLE EN RAZÓN DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES REALIZADAS POR JORGE ISAAC ARVIZU ALIAS “EL TATA” EN ATENCIÓN A ELLO EL ARTICULO 7 NUMERAL UNO DEL REGLAMENTO ADJETIVO NOS SEÑALA COMO ACTIVIDADES DE PROSELITISMO CUALQUIER SOLICITUD DE APOYO A DETERMINADA PERSONA YA SEA FÍSICA, JURÍDICA O COLECTIVA, ASIMISMO, POR LA INDEBIDA DIFUSIÓN DE SPOTS DONDE SE PROMUEVE AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR BAJO EL MOTE DEL “PEJE”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

LO CUAL SE DETALLO EN LOS MOTIVOS DE AGRAVIO UNO Y DOS EN RAZÓN DE ELLO Y PARA MEJOR PROVEER CONCATENO AL CAUDAL PROBATORIO COMO PRUEBA SUPERVENIENTE ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBAN APORTARSE PERO QUE NO SE PUDIERON APORTAR U OFRECER POR DESCONOCERLOS, NO OBSTANTE QUE SE GENERARON DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBÍAN APORTARSE PARA ELLO TODA VEZ QUE JORGE ARVIZU ALIAS EL TATA ES LA PERSONA ES LA QUE APARECE EN LOS SPOTS DENUNCIADOS APORTO COMO MEDIO PROBATORIO, ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE DIRIGIDO A TODOS LOS MILITANTES AFILIADOS, SIMPATIZANTES, ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A TODOS EL TERRITORIO NACIONAL EL CUAL SE ENCUENTRA SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO DONDE DEL LISTADO DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADO A NIVEL FEDERAL APARECE JORGE ISAC ARVIZU MARTÍNEZ COMO PRECANDIDATO DEL PT A CONTENDER POR EL DISTRITO VEINTIDÓS CIRCUNSCRIPCIÓN CINCO PERTENECIENTE AL ESTADO DE MÉXICO LO CUAL PUEDE SER VISIBLE EN LA PÁGINA NUEVE QUE APORTO COMO PRUEBA SUPERVENIENTE, EN RAZÓN DE QUE DESCONOCÍA DE SU EXISTENCIA Y FUE GENERADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL PARA OFRECERLA, DE AHÍ QUE SE CUMPLA CON LA CARACTERÍSTICA DE PRUEBA SUPERVENIENTE, PORQUE SE ESTÁ JUSTIFICANDO COMO NOS ALLEGAMOS DE DICHO DOCUMENTO EL CUAL PUEDE SER APRECIADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO DEL TRABAJO. AHORA BIEN POR ADQUISICIÓN PROCESAL Y POR ASÍ BENEFICIAR A ESTA REPRESENTACIÓN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS HAGO MÍAS POR ASÍ BENEFICIARME PUES ACREDITADO ESTÁ QUE EL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL NO ES UN PARTIDO POLÍTICO AGRUPACIÓN POLÍTICA AFILIADO, SIMPATIZANTE O ADHERENTE DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS TAL Y COMO HACE UNOS MOMENTOS MANIFESTARON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, PARTIENDO DE ESA BASE DE PONDERARSE LA MANIFESTACIÓN REALIZADA O EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL NOTARIO PÚBLICO CIENTO VEINTIOCHO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DONDE SEÑALA QUE MORENA O MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL, AL RESPECTO DEBE ESTABLECERSE QUE UNA ASOCIACIÓN CIVIL EVIDENTEMENTE NO FORMA PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO PUES SU FINALIDAD CONCRETAMENTE ES APOLÍTICA SIN FINES DE LUCRO, NO OBSTANTE QUE ES UNA A.C. TOCANTE A ELLO EL CÓDIGO FEDERAL CIVIL LO RECONOCE COMO PERSONA MORAL TRASLADADO ESTO A LA MATERIA ELECTORAL ESTE INSTITUTO PUEDE IMPONER SANCIÓN QUE EL CÓDIGO ELECTORAL CONTEMPLA A LOS CIUDADANOS COMO PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS, EN LO TOCANTE A ELLO EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

NO INTERVENIR EN LOS ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES, PUES ES NOTORIO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE DENUNCIA DE LA CONTRAPARTE.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITAMOS EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE ESTA QUEJA PORQUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO HA REALIZADO VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, LO ANTERIOR SE SOSTIENE PORQUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR ES AJENO A LA TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SPOTS MATERIA DE ESTA QUEJA EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO APARECE NI EN IMAGEN NI EN VOZ EN LOS CITADOS SPOTS, TAMPOCO EN ELLOS LE PIDO AL AUDITORIO RECEPTOR SU VOTO NI EXPONE PLATAFORMA ELECTORAL. NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE PORQUE SE VIOLARÍA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN RESPONSABILIZAR A UNA PERSONA POR LOS ACTOS U OMISIONES DE OTRAS. ADEMÁS LA QUEJA DEBE SER DESECHADA DE PLANO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN ELLA YA FUERON RESUELTOS POR EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN CG09/2012 DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE ESTA AÑO RAZÓN POR LA QUE ES APLICABLE EN SUS TÉRMINOS LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM AGREGAMOS QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO ES PARTIDO POLÍTICO Y POR LO TANTO NO LE ES APLICABLE EL ARTICULO 38 PÁRRAFO PRIMERO INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE COMO YA MENCIONAMOS RESPECTO A UNA PERSONA FÍSICA NO CABE LA RESPONSABILIDAD VICARIA O CULPA IN VIGILANDO. EN CUANTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

AL TEMA DE MORENA MOVIMIENTO SOCIAL DE REGENERACIÓN NACIONAL CONSIDERAMOS QUE EL DENUNCIANTE ESTÁ CONFUNDIDO. MORENA ES ANTE TODO UN MOVIMIENTO SOCIAL INTEGRADO POR MILLONES DE MEXICANOS ALGUNOS DE ESOS MEXICANOS FORMAN PARTE DE PARTIDOS Y OTROS NO, LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE CRIMINALIZAR A UN MOVIMIENTO SOCIAL , UN MOVIMIENTO SOCIAL NO ES UN PERSONA MORAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL PAÍS. HASTA DONDE SABEMOS MORENA MOVIMIENTO SOCIAL ES DIFERENTE A MORENA A.C. A ESTA ÚLTIMA ES A LA QUE SE REFIERE EL DENUNCIANTE, LA QUE POR CIERTO NO APARECE EN LOS CITADOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA , LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA ALUDEN A MORENA, PERO NO A MORENA A.C. MORENA MOVIMIENTO SOCIAL ES LA QUE APARECE EN LOS SPOTS NO MORENA PERSONA MORAL REGULADA POR EL DERECHO CIVIL DE NUESTRO PAÍS. EN CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE APORTADA EN ESTA AUDIENCIA POR EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE EXPRESAMOS QUE DICHA PRUEBA NO APORTA NADA Y LA OBJETAMOS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO PORQUE MANIFESTAMOS QUE EN MORENA MOVIMIENTO SOCIAL HAY CIUDADANOS INTEGRANTES DE PARTIDOS Y CIUDADANOS INDEPENDIENTES DE LOS PARTIDOS, ES IMPORTANTE INSISTIR EN QUE LA PRETENSÓN DEL QUEJOSO CARECE DE RAZÓN Y NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR LAS SIGUIENTES DIEZ RAZONES PRIMERA. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR EN LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA NO PROMUEVE EL VOTO, NI SU IMAGEN NI PRESENTA PLATAFORMA ELECTORAL, SEGUNDO. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO REALIZA EN LOS SPOTS ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, TERCERO, EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA TRASMISIÓN DE LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA , CUARTO, EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO DIFUNDE EN LOS SPOTS MENSAJE ALGUNO. QUINTO. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADO NO APARECE EN LOS SPOTS NI EN IMAGEN NI CON VOZ. SEXTO. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO SE DIRIGE EN LOS MENCIONADOS SPOTS A SIMPATIZANTE, MILITANTE O CIUDADANO ALGUNO. SÉTIMO. EN LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO LE PIDE A LOS CIUDADANOS QUE LO RESPALDEN PARA SER POSTULADO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO. OCTAVO, NO SE PIDE EL VOTO NI SE EXPONE PLATAFORMA ELECTORAL. NOVENO. NO PUEDE RESPONSABILIZARSE AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR POR ACTOS DE OTROS, Y DECIMO. LOS ACTOS DE ESTA QUEJA YA FUERON MATERIA DE OTRA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RESUELTA POR EL CONSEJO GENERAL.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, **EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ME PRESENTO DE CONFORMIDAD AL PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, PARA EXPRESAR LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. EN PRIMERA INSTANCIA SOLICITAMOS QUE SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA QUE NOS OCUPA EN VIRTUD DE QUE SE ACTUALIZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 368 NUMERAL 3 INCISO C) CON RELACIÓN AL NUMERAL 5 INCISO A) DEL MISMO PRECEPTO EN VIRTUD DE QUE NO SE APORTA DOCUMENTO ALGUNO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN SEGUNDO LUGAR, TODA VEZ QUE LAS CONDUCTAS QUE SE DENUNCIAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA FUERON RESUELTAS DE FONDO POR EL CONSEJO GENERAL A TRAVÉS DEL ACUERDO CG09/2012 DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, RAZÓN POR LA CUAL DEBE DE APLICARSE EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM. AHORA BIEN RESPECTO A LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 Y RV01093-11 CON EL TITULO EL TATA OTRA VERSIÓN SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS EN NINGÚN MOMENTO SE HACE LA REFERENCIA AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MUCHO MENOS SE UTILIZA SU VOZ O IMAGEN, RAZÓN POR LA CUAL CARECE DE FUNDAMENTACIÓN EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL QUEJOSO, DE IGUAL MANERA ES EVIDENTE QUE LOS SPOTS NO CONTIENEN TEMA RELACIONADO ALGUNO CON LA PLATAFORMA ELECTORAL , ASIMISMO, TAMPOCO HACEN ALUSIÓN ALGUNA A LA FRASE DENOMINADA COMO "PEJE" O "EL PEJE" Y SOLAMENTE SE ALUDE A LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UN PAÍS MEJOR LO CUAL SE CONSTRIÑE A LOS DERECHOS QUE TENEMOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS LO CUAL ES LEGAL Y ACEPTABLE, AHORA BIEN CON RELACIÓN A LOS SPOTS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RV01091-11 Y RA01372-11 CORRESPONDIENTES A MOVIMIENTO CIUDADANO SE DEBE SEÑALAR QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS POR LO QUE NO PUEDES SER SANCIONADOR SPOTS ESTA AUTORIDAD, PUEDEN SER CONSIDERADOS CRITICA DURA PERO NO VIOLATORIA A LA NORMATIVIDAD. RESPECTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE APORTADA POR EL ACTOR, LA OBJETIVO EN SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DEL MISMO, ES UNA CIPA SIMPLE QUE NO SE ENCUENTRA SIGNADA NI TIENE SELLO PARA TENER VALOR ALGUNO ASIMISMO, AL SER DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE YA HABÍAN CESADO LOS ACTOS DENUNCIADOS POR EL ACTOR Y MÁXIME QUE YA HABÍA PASADO MÁS DE CUATRO DÍAS POR LO QUE YA SE HABÍA AGOTADO SU TÉRMINO LEGAL PARA REALIZAR LA MANIFESTACIÓN O PRESENTACIÓN DEL MISMO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIERON EN SU ESCRITO DE COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN SIETE DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES Y AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, AMBOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y A LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

POR OTRA PARTE, CON RELACIÓN A LA PRUEBA SUPERVENIENTE PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE ASUNTO, SON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 PÁRRAFO QUINTO EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 32 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD ACUERDA TENER POR NO ADMITIDA DICHA DOCUMENTAL TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA, ESTO ES QUE LA MISMA DEBE SER APTA PARA CONSEGUIR UN FIN PRETENDIDO Y TENER CIERTAS PROBABILIDADES DE EFICACIA EN EL CASO CONCRETO, SITUACIÓN QUE NO SE ACTUALIZA, TODA VEZ QUE EL HECHO DE SEÑALAR QUE LA PERSONA QUE APARECE EN LOS SPOTS DENUNCIADOS APARECE COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN NADA ABONA AL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE DICHA PERSONA NI SIQUIERA ES PARTE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA IDENTIFICAD CON EL RUBRO **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"** Y LA DIVERSA CON EL RUBRO **"PRUEBAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD"**.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN PRINCIPIO DE CUENTAS CON TODO EL RESPETO QUE MERECE LAS PARTES LOS QUE PARECEN ESTAR CONFUNDIDOS SON LOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO VIOLATORIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, MÁXIME PORQUE ESTA REPRESENTACIÓN ESTA DENUNCIADO HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO NO LOS QUE OCURRIERON EN DIVERSA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SANCIONADA POR EL CONSEJO GENERAL, LUEGO ENTONCES EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM NO PUEDE SER APLICADO EN LA ESPECIE EN RAZÓN QUE A TRAVÉS DEL OFICIO: DEPPP/032/2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SE ACREDITA MATERIAL Y FORMALMENTE 2347 IMPACTOS EN NUESTRA ENTIDAD RESPECTO A LOS SPOTS DENUNCIADOS, EN CUANTO A LA ENTIDAD DENOMINADA MORENA, A.C. O MORENA MOVIMIENTO SOCIAL CABE DESTACAR LO SIGUIENTE, EL LEGISLADOR FEDERAL AL MOMENTO DE CREAR O DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON LA REFORMA DE 2007, SEÑALÓ DE MANERA CONCRETA LA FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SON EL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN , SEÑALANDO DE MANERA TAJANTE QUE QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DICHA DISPOSICIÓN HA SIDO RETOMADA POR NUESTRO MÁXIMO JUZGADOR COMICIAL EN SU GLOSARIO DE TÉRMINOS DONDE AL BUSCAR LA PALABRA PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALA LO ENUNCIADO CON ANTELACIÓN, DANDO PRIORIDAD A QUE QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL CON OBJETO DIFERENTE A LA CREACIÓN DE LOS PARTIDOS, INCLUSO EL ARTICULO 22 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA LA MISMA RESTRICCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL NO ES VÁLIDO QUE SE PERMITA A UNA ENTIDAD QUE NO TIENEN FINALIDAD POLÍTICA QUE SE PROMOCIONE EN LAS PRERROGATIVAS DE ACCESO DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON DIFUNDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO, NO OBSTANTE A LO ANTERIOR EN LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE HACE PREGUNTA EXPRESA DE QUE SI TIENEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

CONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA MORAL IDENTIFICADA COMO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL CONOCIDA COLOQUIALMENTE COMO MORENA, A LO QUE RESPONDIERON DE MANERA COINCIDENTE QUE CONOCEN DE DICHO MOVIMIENTO, AHORA BIEN TAMPOCO RESULTA VALIDO QUE PRETENDAN SORPRENDER A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LA ENTIDAD QUE SE ESTÁ PROMOCIONANDO EN LOS SPOTS NO ES LA QUE ESTÁ SUJETA A PROCESO, YA QUE EN CASO CONTRARIO AQUÍ SE HA ESPECIFICADO Y ACLARADO QUE TANTO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A.C. COMO MOVIMIENTO SOCIAL DE REGENERACIÓN NACIONAL SE IDENTIFICA CON LAS MISMAS SIGLAS MORENA POR LO CUAL INDUBITABLEMENTE NO NOS ESTAMOS EQUIVOCANDO DE ENTIDAD, PUES COMO NOS HEMOS REFERIDO SEA VÁLIDA UNA U OTRA EL LEGISLADOR FEDERAL PREVIO QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE NO PERSIGA FIN POLÍTICO O ELECTORAL PUEDA INTERVENIR EN EL ACTUAL PROCESO, PUES A GROSSO MODO TOMANDO COMO BASE LA JURISPRUDENCIA 2/2012 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR SEÑALA QUE LAS ENTIDADES DE CARÁCTER AUTÓNOMO COMO MORENA MOVIMIENTO SOCIAL O A.C. SON ENTIDADES INDEPENDIENTES LAS CUALES NO TIENEN COMO OBJETIVO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO YA QUE SUS ACTIVIDADES NO SE VINCULAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE CON LOS COMICIOS Y LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ¿QUÉ CASO TIENE QUE SE DIFUNDA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL O A UN MOVIMIENTO SOCIAL CUANDO EN RAZÓN DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA DEMOCRACIA NI MUCHO MENOS HACER POSIBLE EL ACCESO A ELLOS AL PODER PÚBLICO?-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME APENA MUCHO EXPONER LOS ALEGATOS QUE REALIZA LA PARTE DENUNCIANTE PORQUE NO SOLAMENTE CONFIRMO LA CONFUSIÓN JURÍDICA QUE TIENE SINÓ EL ESCASO VALOR DEMOCRÁTICO DE SUS ALEGACIONES. RESPECTO AL TEMA DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM SOLAMENTE QUEREMOS AGREGAR QUE LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA SE TRANSMITIERON EN EL ESTADO DE TABASCO PERO TAMBIÉN EN EL RESTO DEL PAÍS, POR LO TANTO SE TRATO DE SPOTS DE ALCANCE NACIONAL Y NO DE CARÁCTER RESTRINGIDO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y ESOS SPOTS TRASMITIDOS EN TODO EL PAÍS YA FUERON MATERIA DE UNA QUEJA PREVIA QUE FUE CONOCIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. EN CUANTO A MORENA QUEREMOS MANIFESTAR QUE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE LAS ORGANIZACIONES TIENEN LIMITACIONES EN MATERIA ELECTORAL ESTA LIMITACIÓN SOLAMENTE SE REFIERE A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. TANTO EL PARTIDO DEL TRABAJO COMO EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SON PARTIDOS YA CONSTITUIDOS CON REGISTRO, CON PRERROGATIVAS Y POR LO TANTO NO LES ES DABLE EN EL CASO CONCRETO RESTRICCIÓN ALGUNA PORQUE YA ESTÁN CONSTITUIDOS. EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO A LOS FINES DE LOS PARTIDOS QUEREMOS SEÑALAR QUE A CONTRARIO DE LO QUE AFIRMA EL DENUNCIANTE UNO DE LOS FINES DE TODO PARTIDO ES LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA NACIONAL. SERÍA GRAVÍSIMO QUE EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO SE IMPIDE A LOS CIUDADANOS PARTICIPAR LA VIDA POLÍTICA NO CORRESPONDE SOLO A LOS PARTIDOS LA VIDA POLÍTICA EN UNA DEMOCRACIA NOS CORRESPONDE A TODOS, A PARTID, CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES ETC., UN MOVIMIENTO SOCIAL COMO MORENA INTEGRADO POR MILLONES DE CIUDADANOS TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA NACIONAL Y A QUE LOS PARTIDOS LO PROMUEVAN PORQUE DE ESTA SUERTE LOS PARTIDOS CUMPLEN CON SUS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. FINALMENTE SE VUELVE A ACLARA QUE EN LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA NO APARECE MORENA A.C. SINÓ MORENA MOVIMIENTO SOCIAL QUE ES MUY DIFERENTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, **EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, PARA EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS NOS ADHERIMOS A LO MANIFESTADO POR EL DOCTOR JAIME CÁRDENAS GRACIA SOLO PARA COMPLEMENTAR MANIFESTAMOS QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HA EMITIDO UN ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS POR MEDIO DEL CUAL ADMITIÓ QUE ESTA TAREA NO SE CONSTRIÑE ÚNICAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SINO A ESTE INSTITUTO Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL YA SEA DE FORMA INDIVIDUAL O A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS SOCIALES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)”

XXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que los representantes del C. Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo señalaron que en el presente caso se actualiza el principio de non bis in ídem, en virtud de que los hechos denunciados fueron materia de estudio por parte del Consejo General de este Instituto a través de la resolución CG09/2012 de fecha dieciocho de enero del año en curso.

Al respecto, es de referir que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en contra de los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral derivada de la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 en tiempos asignados a dichos institutos políticos en los cuales según el quejoso se realizan actos de proselitismo a favor de terceros, ya que los mismos hacen alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, a su sobrenombre denominado "PEJE", así como al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), fuera del periodo de precampañas e incluso antes del inicio formal del Proceso Electoral, posicionando tanto al Movimiento Ciudadano, al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos denunciados, realizando actos anticipados de precampaña, ya que se busca captar adeptos para posicionar a dicho ciudadano como aspirante al

cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad que respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, efectivamente fueron materia de estudio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que a efecto de garantizar el principio “*non bis in idem*” el cual puede definirse como “*que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.*”² esta autoridad no entrará al estudio de los materiales antes referidos y únicamente se pronunciará respecto los identificados con los números RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que es preciso señalar que de los escritos de presentados por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, así como que la materia de la denuncia resulte irreparable.

Esto es, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, hicieron valer en su escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

² Barrena Alcaraz, Adriana E. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En ese sentido, del análisis integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Tabasco, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de diversos spots, lo que podría constituir actos anticipados de campaña.

En la misma línea, el quejoso aportó un disco compacto, como elemento soporte de sus afirmaciones, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, normatividad que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, así como al representante legal del C. Andrés Manuel López Obrador, por cuanto a la causal de improcedencia relativa a la personalidad con la que se ostentó el C. Mario Alberto Alejo García al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala que en caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada; sin embargo, este último requisito no le es exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los Consejos Locales o Distritales.

En virtud de lo antes referido se desestiman las manifestaciones hechas valer por los denunciados ya que el C. Martín Dario Cazarez Vázquez es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por lo que no le es exigible que acredite dicha personalidad lo anterior por ser un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Tabasco, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que a principios del mes de octubre de dos mil once, se empezaron a transmitir en radio y televisión spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), donde de manera reiterada y sistematizada los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) solicitan apoyo hacia el C. Andrés Manuel López Obrador al señalar la frase “Vamos con el peje”.
- Que en el momento en que comenzaron a transmitirse los promocionales denunciados no había dado inicio el período de precampañas, ya que estas comenzaron el día dieciocho de diciembre de dos mil once.
- Que los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) promovieron de manera indistinta los spots solicitando apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, aspirante a la Presidencia de la República.
- Que en el spot denominado “Vamos con el peje” correspondiente al Partido del Trabajo, aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu “el Tata”, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador (“el Peje”).
- Que del dieciocho de octubre al once de noviembre de dos mil once, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en radio y televisión el spot denominado “Vamos con el Peje”, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu “el Tata”, realizando actos de proselitismo a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del C. Andrés Manuel López Obrador “el Peje”.
- Que el mismo spot es difundido en primer término por el partido del Trabajo y posteriormente por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), situación que impacta en el ánimo de los electores puesto que con la frase “Vamos con el Peje” se busca captar adeptos para posicionar a un aspirante a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

- Que esta autoridad electoral debe prever que la actividad realizada transgrede el principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en la contienda electoral, máxime que se están llevando a cabo los procesos electorales federal y local en el estado de Tabasco y estas actividades podrían confundir a las personas en cuanto al sentido de la convicción de su voto.
- Que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), trata de inducir indebidamente a la ciudadanía hacia determinada fuerza política, al promover un movimiento que nada tiene que ver con un Partido Político, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes a través del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- Que es desmedido el hecho de que los dos institutos políticos denunciados favorezcan al mismo movimiento, debiendo discernirse cuál de los dos Partidos Políticos es el que encabeza el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- Que le causa agravio que los Partidos Políticos denunciados, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión estén transmitiendo spots a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que se debe sancionar a los denunciados pues ha quedado acreditado que se promocionó a una asociación civil con el ánimo de que ésta influyera e impactara en la ciudadanía.
- Que se debe dar vista a la autoridad hacendaria o de fiscalización competente a efecto de que lleven a cabo las indagatorias correspondientes y procedan conforme a derecho, toda vez que dicha asociación civil no transparenta los recursos que recibe y que son utilizados para promocionar las aspiraciones de personajes políticos a diversos cargos de elección popular.

DENUNCIADOS

El representante de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo hizo valer:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

- Que el quejoso en ninguna parte de su escrito ofrece documento alguno para acreditar la personería con que se ostenta, lo cual constituye un requisito sine qua non para la presentación de la queja y la ausencia del mismo configura una causa de desechamiento al actualizarse lo previsto en el artículo 368, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que se debe decretar el desechamiento de plano en razón de que el hecho denunciado ha sido ya materia de otra queja que fue resuelta a través de la resolución CG09/2012, razón por la cual debe aplicarse el principio non bis ídem.
- Que el actor parte de apreciaciones subjetivas, al señalar que, en los promocionales denunciados existe una solicitud de apoyo, la presentación de una candidatura, una plataforma electoral y actos de proselitismo y que tales expresiones impactan en el ánimo de los electores, ya que el contenido de dichos promocionales se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- Que la frase “vamos con el peje” admite más de una interpretación por parte de los receptores y que no puede ser equiparada con el nombre de una persona para argumentar la actualización de actos anticipados de campaña o precampaña.
- Que tratándose de apodos o sobrenombres no existe exclusividad sobre su utilización por lo que no es posible sancionar a las personas físicas o morales ya que la supuesta utilización de un sobrenombre llevaría a un extremo de ilegal censura.
- Que de los spots identificados con las claves RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11 se advierte que en ningún momento se hace referencia de forma expresa al C. Andrés Manuel López Obrador, no aparece su imagen y en ninguna parte de su contenido se expresa la frase “Peje”.
- Que el hecho de que en los promocionales denunciados se haga referencia a MORENA, es insuficiente para determinar que se esté posicionando o promoviendo a una persona determinada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

- Que no se advierte la presencia de algún tema relacionado con una plataforma electoral por lo que no se puede considerar que se esté realizando un posicionamiento.
- Que la finalidad constitucional de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país mediante la difusión de su ideario político, el cual implica asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, criticar las acciones del gobierno y hacer evidentes los errores de los gobernantes, tener una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el contenido de los promocionales denunciados son opiniones encaminadas a manifestar un juicio crítico sobre un sistema político y no existen elementos objetivos para concluir que las expresiones analizadas constituyan afirmaciones de hechos sobre los cuales sea posible exigir su veracidad, al ser puntos de vista subjetivos que dependen únicamente del convencimiento de quien los expresa.
- Que el Partido Revolucionario institucional carece de interés jurídico al impugnar los promocionales, toda vez, que los mismos no hacen referencia alguna a persona o institución que tenga relación con el mismo.
- Que aunado a que no se transgredió la normatividad y que la presente queja se circunscribe única y exclusivamente al ámbito territorial de tabasco, sólo deben analizarse los impactos de los spots en esta entidad federativa.
- Que cada partido político es libre de determinar el contenido de sus spots y no existe prohibición expresa respecto a que dos o más partidos pueden utilizar el mismo contenido.
- Que los promocionales denunciados no pueden ser considerados de carácter electoral, ya que no se hace un llamado al voto, ni presentan una plataforma electoral.

El C. Andrés Manuel López Obrador, hizo valer:

- Que el ciudadano denunciado no solicitó al Instituto Federal Electoral la transmisión de los promocionales materia de la presente queja.
- Que en los promocionales denunciados no aparece ni voz o imagen del mismo y no se dirige a simpatizantes, militantes o ciudadano alguno.
- Que no solicita el voto ni expone plataforma electoral alguna.
- Que no es dable instaurar un procedimiento en su contra porque los hechos no son propios a menos que tuviera responsabilidad indirecta, lo que en la especie no acontece.

NOVENO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la litis del presente procedimiento, aclarando que esta autoridad únicamente se pronunciará respecto los spots identificados con los números **RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11**, ya que como quedó debidamente establecido en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, los diversos identificados con la clave RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, fueron materia de estudio en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

En ese sentido, en el presente asunto la **litis** se constriñe a determinar si con la difusión de los promocionales números **RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11**, se actualizan las infracciones siguientes:

- a) **El C. Andrés Manuel López Obrador**, infringió lo previsto en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

b) Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, infringieron lo previsto en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales según el manifiesto del impetrante, se promueve a MORENA (Movimiento Regeneración Nacional, A.C.).

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el quejoso, anexó como pruebas las siguientes:

1 La documental Pública consistente en el oficio identificado con las claves JLE/VE/2223/11 y JLE/VE/2320/11 de fechas dieciocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, en el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, remite información solicitada por el quejoso consistente en lo siguiente:

- Informe de Monitoreo de los spots identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01238-11 y RA01241-11 transmitidos estaciones de radio y canales de televisión del estado de Tabasco que comprende el período del diez de octubre al catorce de noviembre de dos mil once, mismo que incluye el material, versión, actor, medio, fecha, horario y duración.
- Un disco compacto que contiene los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV01091-11, RV01087-11, RA01238-11, RA01241-11, RA-01275-11, RA01372-11 y RA01369-11.
- Un disco compacto que contiene los spots números RA01374-11, RV01087-11, RA01369-11 y RV01093-11.

En ese sentido y toda vez que los promocionales identificados con el número RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01238-11, RA01241-11 y RA-01275-11 fueron materia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 esta autoridad no valorará su contenido.

Ahora bien, por lo que hace a los materiales RV01091-11, RV01087-11, RA01372-11, RA01374-11, RV01093-11 y RA01369-11 los cuales son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

PARTIDO DEL TRABAJO (RA01369-11 y RV01087-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero mi cocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Partido del Trabajo.



MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RA01374-11 y RV01093-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero mi cocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Movimiento Ciudadano.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RV01091-11 y RA01372-11)

‘Somos muchos que queremos lo mismo (voz en off)

*Es cierto, tenemos diferencias políticas con el partido que está en el gobierno.
Pero la seguridad hoy en día, nos ha rebasado a todos, nosotros sugerimos que se debe regresar a ver a la educación, se necesita más señor presidente que se le invierta a la educación.*

Movimiento Ciudadano



De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que el C. Jorge Arvizu “el Tata”, menciona “ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”
- Que se observa el fondo en color blanco, así como la palabra en color rojo de “Morena” y un “águila republicana”.
- Que aparece la imagen y voz del Lic. Luis Walton Aburto, una leyenda con su nombre así como su cargo dentro del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que el ciudadano referido hace referencia a que han tenido diferencias con el partido que está en el gobierno, que la seguridad, hoy en día, nos ha rebasado a todos y menciona lo siguiente: “nosotros sugerimos que se debe regresar a ver a la educación, se necesita más señor Presidente, que se le invierta a la educación”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

- Que durante el desarrollo del promocional aparece el logotipo y nombre del Partido Movimiento Ciudadano.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna.

2. Documentales Privadas consistentes en diversos escritos en los que el quejoso solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a los titulares de los programas “XEVA NOCTURNO”, “Panorama sin Reserva”, “XEVA MATUTINO Y VESPERTINO”, “RUMBO NUEVO RADIO”, “TELEREPORTAJE”, “NOTICIAS EN FLASH”, “INFO 7 AM” y “TVT NOTICIAS”, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.
3. Monitoreo realizado por el quejoso de fecha diez de octubre al veintidós de noviembre de dos mil once.

Con relación a los documentos antes referidos, así como al monitoreo efectuado por el propio quejoso, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a Consejería Jurídica de Servicios Legales y al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos del Gobierno del Distrito Federal, y a los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Primer Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y

*c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento.-----
Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

(...)”

Contestación:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y b), me permito hacer de su conocimiento que del reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 2 al 3 de diciembre del año en curso, con corte a las 10:00 horas, respecto de los materiales solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Estado	RA0123 8-11	RA0124 1-11	RA0136 9-11	RA0137 2-11	RA0137 4-11	RV0094 7-11	RV0108 7-11	RV0109 1-11	RV0109 3-11	Total gener al
AGUASCALIENT ES			29	4	4		5			42

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Estado	RA0123 8-11	RA0124 1-11	RA0136 9-11	RA0137 2-11	RA0137 4-11	RV0094 7-11	RV0108 7-11	RV0109 1-11	RV0109 3-11	Total gener al
BAJA CALIFORNIA			24	2	50		7	1	2	86
BAJA CALIFORNIA SUR			12		7		6			25
CAMPECHE			15		3		7		1	26
CHIAPAS			40		10		26		1	77
CHIHUAHUA			77		23	1	19			120
COAHUILA			72		3		18		2	95
COLIMA			20		5		13			38
DISTRITO FEDERAL	1		18		17		1		1	38
DURANGO			35		9		6			50
GUANAJUATO	3	1	56	1	14		10		1	86
GUERRERO			42		8		10			60
HIDALGO			24		5		9			38
JALISCO			108		26		21		1	156
MÉXICO			32		5		9			46
MICHOACÁN			50	1	18		19			88
MORELOS			26	1	7		5			39
NAYARIT			14	1	5		11		1	32
NUEVO LEÓN			12		26		2		3	43
OAXACA	1		31		9		14		2	57
PUEBLA	2		36		12		4		1	55
QUERÉTARO			26		10	1	2			39
QUINTANA ROO			22		8		8			38
SAN LUIS POTOSÍ			32		6		19	1	1	59
SINALOA			54	1	14		10			79
SONORA	1		66		21		15			103
TABASCO			22		5		8			35
TAMAULIPAS	1		28		25		15		2	71
TLAXCALA			1		3					4
VERACRUZ			117		49		19		2	187
YUCATÁN			39		1		10			50
ZACATECAS			18		4		10			32
Total General	9	1	1198	11	412	2	338	2	21	1994

*Para mayor precisión adjunto al presente un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo antes referido (**anexo 1**), en el cual se detalla la entidad, emisora, material, fecha y hora en que se detectó cada impacto.*

No omito mencionar, que debido a fallas técnicas en el Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal, no fue posible validar las detecciones del día 3 de diciembre, por lo cual, una vez restablecida la incidencia técnica, se remitirá en un alcance al presente.

Asimismo, le informo que los promocionales motivo de la queja que nos ocupa, forman parte de los materiales entregados a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (en su momento Partido Convergencia), cuya vigencia para su transmisión corresponde a los periodos que se detallan a continuación:

Registro	Partido Político	Versión	Vigencia	Observaciones	Oficio petición del partido	
					Número	Fecha
RV00947-11	PT	El Tata	A partir del 7 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medidas cautelares SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	S/N	27-sep-11
RA01238-11	PT	El Tata	A partir del 7 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011		
RV01002-11	MC	El Tata MC	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	RCG-IFE-346/2011	11-oct-11
RA01275-11	MC	El Tata MC	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011		
RV00954-11	CONV	El Tata CONV	A partir del 14 al 20 de octubre	Nacional se suspende transmisión por cambio de nombre de partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano.	RCG-IFE-334/2011	28-sep-11
RA01241-11	CONV	El Tata CONV	A partir del 14 al 20 de octubre	Nacional se suspende transmisión por cambio de nombre de partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano.		
RV01091-11	MC	Seguridad MC	A partir del 5 al 17 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	MC-IFE-060/2011	03-nov-11
RA01372-11	MC	Seguridad MC	A partir del 5 al 17 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011		
RV01087-11	PT	El Tata Otra versión	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	S/N	03-nov-11
RA01369-11	PT	El Tata Otra versión	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011		
RV01093-11	MC	El Tata Otra versión MC	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional inicia transmisión por petición del partido.	MC-IFE-062/2011	04-nov-11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Registro	Partido Político	Versión	Vigencia	Observaciones	Oficio petición del partido	
					Número	Fecha
RA01374-11	MC	El Tata Otra versión MC	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional inicia transmisión por petición del partido.		

*En esta tesitura, se adjunta al presente en copia simple el soporte documental antes referido (**anexo 2**), consistente en los oficios por medio de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión de los partidos políticos de mérito, solicitaron la transmisión de los materiales señalados.*

Adicionalmente, se remite copia simple de los acuses de los oficios mediante los que esta autoridad ordenó a los concesionarios y permisionarios la difusión de dichos materiales.

Con relación a los folios RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, me permito informarle que fueron motivo de análisis dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó declarar procedente la adopción de medidas cautelares respecto los mismos.

*En respuesta al inciso c), adjunto al presente un disco compacto (**anexo 3**), que contiene los testigos de grabación de cada uno de los materiales objeto del requerimiento que nos ocupa.*

En relación con los datos de los concesionarios y permisionarios en los que se detectó la difusión de los promocionales citados, se harán de su conocimiento en un alcance.

(...)"

En alcance a dicha contestación remitió lo siguiente:

"(...)

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, mediante el cual se dio respuesta del oficio SCG/3774/2011 y atendiendo al hecho de que en el citado oficio se señaló que se enviaría la información complementaria relativa al inciso b) del requerimiento que nos ocupa, consistente en el reporte de monitoreo generada por el Centro de Verificación y Monitoreo del distrito Federal, además de remitir los datos de las emisoras en las cuales se identificó alguna detección, conforme lo solicitado en el inciso c) del citado requerimiento, me permito hacer de su conocimiento las siguientes precisiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Mediante el ‘Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de las (sic) adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del partido revolucionario institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, el dos de diciembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011’, en el punto primero se declararon improcedentes las medidas cautelares respecto de 9 materiales que ya eran objeto de otro procedimiento; sin embargo, en el punto tercero se acordó lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, dada la similitud en el contenido de los materiales objeto de la denuncia presentada y aunado al hecho que durante la madrugada del día 3 de diciembre se llevó a cabo la actualización del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a la versión 1.8.3, que no permitió realizar el proceso de consolidación de forma regular, y toda vez que fue hasta el día lunes 5 de diciembre, el día en que se normalizaron las consolidaciones, esta Dirección Ejecutiva consideró indispensable, realizar de nueva cuenta la validación de los impactos detectados durante el periodo comprendido del 02 al 03 de diciembre con corte a las 10:00 horas que se reportaron en su momento.

Así, el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 2 al 3 de diciembre del año en curso con corte a las 10:00 horas, con la última validación antes mencionada, arrojó el siguiente resultado que sustituye al remitido a través del oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, E INCLUYE LAS DETECCIONES DEL Centro de Verificación y Monitoreo del distrito Federal que no fueron reportadas en su momento:

ENTIDAD	RA01238-11	RA01241-11	RA01275-11	RA01369-11	RA01372-11	RA01374-11	RV01087-11	RV01091-11	RV01093-11	TOTAL
AGS				30	4	5	7			46
BC				32	2	82	16	1	3	136
BCS				18		7	11			36
CAMP				15		4	14			33
CHIPS				43		11	26		1	81
CHIH				86		31	35			152
COAH				75		2	33		3	113
COL				20		6	15			41
DF				70		21	15		1	107
DGO				37		11	11			59
GTO	4	1		71	1	19	12		1	109
GRO				42		14	20			76
HGO				24		5	9			38
JAL				118		39	28		1	186
MEX				32		6	14			52
MICH				65	1	23	39			128
MOR				26	1	8	7			42
NAY				19	1	6	12		1	39
NL				16		39	5		3	63
OAX				35		10	29		1	75
PUE				43		13	10			66
ORO				26		10	6			42
Q.ROO				25		8	15			48
SLP				32		9	31	1	1	74
SIN				60	1	19	19			99

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

ENTIDAD	RA01238-11	RA01241-11	RA01275-11	RA01369-11	RA01372-11	RA01374-11	RV01087-11	RV01091-11	RV01093-11	TOTAL
SON	1		1	83		32	25			142
TAB				30		8	11			49
TAMPS				110		42	52		1	205
TLAX				1		3				4
VER				129		59	30		2	220
YUC				39		16	15			70
ZAC				19		5	11			35
Total General	5	1	1	1471	11	573	583	2	19	2666

Para mayor abundamiento, adjunto al presente un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo de la totalidad de los 12 materiales que fueron solicitados, actualizados con el último reporte, así como el archivo con las emisoras de las distintas entidades federativas que transmitieron dichos promocionales, con los datos de sus respectivos concesionarios, domicilios y nombre del representante legal correspondiente.

Cabe precisar, que por lo que refiere a los materiales RV00947-11, RA01238-11 y RA01241-11, respecto de los cuales, la Comisión de quejas y Denuncias durante su Cuadragésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente celebrada el 5 de diciembre del año en curso, se pronunció en su punto de Acuerdo TERCERO, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requiriera a las emisoras que aún seguían difundiéndolos, para que suspendieran de inmediato su difusión, una vez analizado el reporte de monitoreo adjunto al presente, se obtuvo el siguiente resultado:

ENTIDAD	RA01238-11	RA01241-11	Total general
GUANAJUATO	4	1	5
SONORA	1		1
TOTAL	5	1	6

Nota: Se precisa que del material RV00947 no se observaron detecciones.

Así, resulta importante precisar que en acatamiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias y con base en la información que fue remitida en su momento a través del oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, se notificó únicamente a las siguientes emisoras:

ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE OFICIO MEDIANTE EL QUE SE NOTIFICÓ CONSESIONARIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
GUANAJUATO	XECEL-AM-950 XEY-AM-1360	IFE/12JDE/VE/286/2011	07/diciembre/2011 12:57 horas
SONORA	XHOX-FM-106.5	0/26/00/11/03-1922	09/diciembre/11 10:00 horas

Al respecto, me permito informarle que del reporte de monitoreo adjunto al presente, respecto del material RA01238-11, se detectó en la emisora XHCGT-FM-107.5 del estado de Guanajuato, la difusión de 1 impacto adicional a los reportados mediante el oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, sin embargo, la concesionaria de la misma no fue notificada, en virtud de que no fue motivo de estudio al momento de dictarse el acuerdo de la Comisión de Quejas antes referido.

(...)"

Segundo Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"(...)

a) Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia;

b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y

*c) Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente acuerdo.-----
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita*

(...)"

Contestación:

"(...)

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A) del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, numeral 7 del Código comicial, establece que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

De lo anterior se desprende que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión en estaciones de radio y canales de televisión, de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pues éstas son el único medio para ejercer tal derecho.

Derivado de lo antes expuesto, y en relación con los incisos a) y c) de su requerimiento, me permito remitir el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, (SIVEM) durante el periodo comprendido del 5 de noviembre al 26 de diciembre de 2011, el cual arroja el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, materiales que forman parte de las prerrogativas a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia. Dichos impactos se presentan de forma general en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01369-11	RA01372-11	RA01374-11	RV01087-11	RV01091-11	RV01093-11	Total general
AGUASCALIENTES	814	394	314	117	28	84	1751
BAJA CALIFORNIA	1926	706	1242	447	112	330	4763
BAJA CALIFORNIA SUR	458	127	300	176	46	120	1227
CAMPECHE	474	109	291	193	50	146	1263
CHIAPAS	1104	304	672	397	92	284	2853
CHIHUAHUA	2934	663	1874	580	135	429	6615
COAHUILA	1650	503	1164	578	122	420	4437
COLIMA	563	166	335	215	48	160	1487
DISTRITO FEDERAL	2011	473	1308	258	59	185	4294
DURANGO	1010	350	555	169	36	122	2242
GUANAJUATO	2185	649	1228	185	53	134	4434
GUERRERO	1265	276	833	286	60	204	2924
HIDALGO	638	135	420	102	26	76	1397
JALISCO	3147	742	2070	387	70	287	6703
MEXICO	874	179	600	207	38	157	2055
MICHOACAN	1602	126	1327	484	21	420	3980
MORELOS	682	222	420	91	23	66	1504
NAYARIT	551	175	325	169	36	123	1379
NUEVO LEON	1404	566	821	184	50	138	3163
OAXACA	968	279	595	420	104	309	2675
PUEBLA	1386	321	880	147	44	104	2882
QUERETARO	739	249	424	111	26	82	1631

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

ESTADO	RA01369-11	RA01372-11	RA01374-11	RV01087-11	RV01091-11	RV01093-11	Total general
QUINTANA ROO	633	146	415	268	67	194	1723
SAN LUIS POTOSI	851	232	531	462	118	326	2520
SINALOA	1931	574	1181	319	81	226	4312
SONORA	2497	578	1661	357	88	255	5436
TABASCO	1079	283	647	170	45	123	2347
TAMAULIPAS	3124	735	2088	790	177	578	7492
TLAXCALA	224	66	142	5	2	4	443
VERACRUZ	3890	924	2537	393	93	302	8139
YUCATAN	1077	239	726	257	67	188	2554
ZACATECAS	717	164	429	164	37	121	1632
Total general	44408	11655	28355	9088	2054	6697	102257

(...)"

De lo antes mencionado se advierte lo siguiente:

- Que del reporte de monitoreo realizado durante el periodo comprendido del 2 al 3 de diciembre del año en curso, a nivel nacional se obtuvo una detección de 1994 promocionales.
- Que dichos materiales forman parte de los materiales entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (en su momento Partido Convergencia), cuya vigencia para su transmisión corresponde a los periodos siguientes:

Promocional	Vigencia
RV00947-11	A partir del 7 de octubre al 4 de noviembre
RA01238-11	A partir del 7 de octubre al 4 de noviembre
RV01002-11	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre
RA01275-11	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre
RV00954-11	A partir del 14 al 20 de octubre
RA01241-11	A partir del 14 al 20 de octubre
RV01091-11	A partir del 5 al 17 de noviembre
RA01372-11	A partir del 5 al 17 de noviembre
RV01087-11	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre
RA01369-11	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre
RV01093-11	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre
RA01374-11	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

- Que con relación a los folios RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11 fueron motivo de análisis dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, en la que la Comisión de Quejas y Denuncias acordó declarar procedente la adopción de medidas cautelares respecto los mismos.
- Que en alcance al oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, se advierte que se genero por el SIVeM el reporte de monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 2 al 3 de diciembre del año en curso, el cual arrojó detecciones que no habían sido reportadas, obteniendo un total de 2666.
- Que durante el período comprendido del 5 de noviembre al 26 de diciembre de 2011 se detectó a nivel nacional la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01091-11, RA01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, materiales que forman parte de las prerrogativas a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia con un total de 102257 impactos.
- Que por lo que se refiere a los materiales RV00947-11, RA01238-11 y RA01241-11 respecto de los cuales, la Comisión de quejas y Denuncias de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se obtuvo la siguiente detección:

<i>ENTIDAD</i>	<i>RA01238-11</i>	<i>RA01241-11</i>	<i>Total general</i>
<i>GUANAJUATO</i>	<i>4</i>	<i>1</i>	<i>5</i>
<i>SONORA</i>	<i>1</i>		<i>1</i>
<i>TOTAL</i>	<i>5</i>	<i>1</i>	<i>6</i>

- Que respecto al material RV00947-11 no se observaron detecciones.
- Que en acatamiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias y con base en la información que fue remitida a través del oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, se notifico únicamente a las siguientes emisoras XECEL-AM-950, XEY-AM-1360 y XHOX-FM-106.5.
- Que respecto del material RA01238-11, se detecto en la emisora XHCGT-FM-107.5 del estado de Guanajuato, la difusión de 1 impacto adicional a los reportados mediante el oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, sin embargo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

la concesionaria de la misma no fue notificada, en virtud de que no fue motivo de estudio al momento de dictarse el acuerdo de la Comisión de Quejas antes referido.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Requerimiento de información realizado a la Consejería Jurídica de Servicios Legales y al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos del Gobierno del Distrito Federal.

“(…)

a) Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete;

b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta.

(...)"

Contestación:

"(...)

*En respuesta a sus oficios SCG/377/2012, SCG/380/2012 y SCG/398/2012 todos de fecha 30 de enero de 2012, recibidos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, los días 1 y 2 de febrero del año en curso, en los que se solicita información diversa sobre el registro o inscripción de la asociación civil denominada MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, "MORENA"; al respecto y una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos, control de gestión, bases de datos y respaldos existentes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por el área de la Subdirección de Comercio adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, se informó mediante el Memorando número RPPyC/DPRIoyC/037/2012, de fecha 3 de febrero del año en curso: **"Que una vez realizada la búsqueda en la base de datos con que cuenta la Subdirección de Comercio y Organizaciones Civiles, área adscrita a esta Dirección a mi cargo, NO se tuvo resultado alguno respecto de la persona moral señalada en el párrafo que antecede."***

(...)"

Solicitud de información realizada al Notario Público 128 del Distrito Federal.

"(...)

a) *Informe si dentro de los archivos de Notaría a su cargo, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, en la ya mencionada Notaría;*

b) *De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta.*

(...)"

Contestación:

“(...)

*En contestación a su oficio citado al rubro presento usted copia certificada de la escritura pública número 75,421, libro 1,862, folio 11,016, de fecha 2 de octubre de 2011, otorgada ante el suscrito Notario; mediante la cual se formalizó la constitución de “**Movimiento Regeneración Nacional**”, **Asociación Civil**, donde se puede observar los estatutos que regulan la vida jurídica de dicha persona moral.*

(...)”

De lo antes transcrito se advierte:

- Que de la búsqueda en la base de datos de la Subdirección de Comercio y Organizaciones Civiles, área adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio no se tuvo resultado alguno respecto de la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional.
- Que el Notario Público número 128 del Distrito Federal remitió copia certificada de la escritura pública número 75,421, libro 1,862, folio 11,016, de fecha 2 de octubre de 2011 mediante la cual se formalizó la constitución de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Solicitud de información realizada a los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

“(...)

a) *Si tienen conocimiento de la constitución de la persona moral identificada como “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.” conocida coloquialmente como “MORENA” lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que es un hecho público y notorio que dicho movimiento se encuentra vinculado con los partidos políticos que representan dado que se hace alusión al mismo en los spots que se transmiten como parte de las prerrogativas a las que tienen derecho. Asimismo, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; y*

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta.

(...)

Contestación del Partido del Trabajo

(...)

a) Al respecto me permito informar que este instituto político, conoce del “Movimiento de Regeneración Nacional” denominado MORENA, por lo expuesto en diversos medios de comunicación, no omito mencionar que dicha organización de ciudadanos debe de encontrarse constituida al amparo de nuestra ley fundamental.

b) El Partido del Trabajo, no cuenta con constancia alguna sobre el registro de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional A.C.” conocida como coloquialmente como “MORENA”, toda vez que se trata de una cuestión de orden público que se norma por la legislación civil y no contamos con constancias de dicha naturaleza.

(...)

Contestación de Movimiento Ciudadano

(...)

a) Al respecto me permito informar que este instituto político, conoce del “Movimiento de Regeneración Nacional” denominado MORENA, por lo expuesto en diversos medios de comunicación, no omito mencionar que dicha organización de ciudadanos debe de encontrarse constituida al amparo de nuestra ley fundamental.

b) Así las cosas se trata de una cuestión de orden público que se norma por la legislación civil correspondiente, por lo que no está a nuestro alcance contar con constancias de esa naturaleza.

(...)"

Contestación del Partido de la Revolución Democrática

"(...)

- a) *Al respecto me permito informar que este instituto político, conoce del "Movimiento de Regeneración Nacional" denominado MORENA, por lo expuesto en diversos medios de comunicación sin soslayar que dicha organización de ciudadanos debe de encontrarse constituida al amparo de nuestra ley fundamental.*
- b) *En ese sentido, se trata de una cuestión de orden público que se norma por la legislación civil correspondiente, por lo que no está a nuestro alcance contar con constancias de esa naturaleza.*

(...)"

De lo antes mencionado se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, refieren que conocen del "Movimiento de Regeneración Nacional" denominado MORENA, por lo expuesto en diversos medios de comunicación.
- Que no cuentan con constancia alguna sobre el registro de dicha persona moral toda vez que se trata de una cuestión de orden público que se norma por la legislación civil.

Con relación a los documentos antes referidos, dada su naturaleza deben considerarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación requirió información relacionada con los hechos denunciados a los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como al representante

legal del C. Andrés Manuel López Obrador en la audiencia de pruebas y alegatos, en los siguientes términos.

Requerimiento de información a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo:

“(...)

- 1. Indique la razón por la cual aparece la palabra morena en los spots que se transmiten como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión*
- 2. Mencione si la palabra morena tiene relación con el movimiento regeneración nacional*
- 3. Señale la relación que existe entre el partido político que representa con la palabra morena y/o el movimiento regeneración nacional*
- 4. Que diga si tiene conocimiento de la existencia del movimiento regeneración nacional*
- 5. Que diga si el movimiento regeneración nacional es una agrupación afiliada, simpatizante o adherente al partido político al cual representa*
- 6. Que diga si su representado apoya la causa del movimiento regeneración nacional.*

(...)”

Contestación

“(...)

- 1. Como parte de las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el partido del trabajo.*
- 2. Es un hecho público y notorio que Movimiento Regeneración Nacional es conocido como “morena”.*
- 3. Con la palabra morena no existe nada y con el Movimiento Regeneración Nacional este instituto se caracteriza por apoyar a los ciudadanos en la mejora de la construcción de nuestro país, en ese orden de ideas apoya a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos que buscan fortalecer la democracia y el mejor desarrollo para nuestro país*
- 4. Si, tan tenemos conocimiento que han aparecido en nuestros promocionales.*

5. *Ninguno no es ni afiliado, ni simpatizante ni adherente*

6. *Como hemos dicho apoya a todo movimiento social que busque la mejora de nuestro país tal como se encuentra establecido en su programa de acción y sus estatutos.*

(...)"

Requerimiento de información al Representante Legal de Andrés Manuel López Obrador

"(...)

1. *Señale la relación que tiene su representado con el movimiento regeneración nacional.*

2. *Indique si su representado pertenece o encabeza el movimiento regeneración nacional.*

3. *Señale si la palabra morena se refiere o implica el movimiento regeneración nacional.*

4. *Que diga si su representado tiene conocimiento de la existencia del movimiento regeneración nacional*

5. *Que diga si el movimiento regeneración nacional es una agrupación afiliada, simpatizante o adherente a alguno de los partidos políticos que postularon a su representado como precandidato al cargo de presidente de los estados unidos mexicanos.*

6. *Que diga si su representado apoya la causa del movimiento regeneración nacional.*

Contestación

"(...)

1.- *El movimiento de regeneración nacional es un movimiento social integrado por más de dos millones de ciudadanos y el licenciado López Obrador es uno de esos dos millones de ciudadanos.*

2.- *El licenciado López Obrador pertenece junto con millones de ciudadanos al Movimiento Regeneración Nacional.*

3.- *Si la palabra morena laude al movimiento social de Regeneración Nacional.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

4.- No solo el licenciado López Obrador tiene conocimiento de la existencia de morena sino millones de ciudadanos de este país saben que existe un movimiento social que se denomina de regeneración nacional.

5.- No morena no pertenece ni está afiliada a ninguno de los partidos. en morena participan ciudadanos libres “con o sin partido” que se caracterizan por transformar las injustas condiciones económicas, políticas y sociales de nuestro país.

6.- Si junto con millones de ciudadanos.

(..)”

Con relación a dichos requerimientos antes referidos, dada su naturaleza deben considerarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados identificados con las claves RV01091-11, RV01087-11, RA01372-11, RA01374-11, RV01093-11 y RA01369-11 mismos que se transcribieron en la parte conducente de la valoración de pruebas, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Lo anterior es así, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/9144/2011, DEPPP/STCRT/9995/2011 en alcance al primero, y DEPPP/STCRT/0032/2012, corroboró la difusión de los promocionales antes indicados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES. Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tienen por acreditados los hechos enlistados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, tiene el carácter de simpatizante de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y que con esa calidad, tuvo la posibilidad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de ser postulado como precandidato o candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito “sine qua non” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de lo siguiente.

De los autos que integran el presente asunto, se advierte la existencia de los spots denominados como “Tata” identificados con las claves RV01087-11, RA01372-11, RA01374-11, RV01093-11 y RA01369-11, así como los identificados con la versión “Seguridad MC” número RV01091-11 y RA01372-11.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del asunto, primero estudiaremos los materiales identificados con las claves RV01091-11 y RA01372-11, los mismos que son del tenor siguiente:

MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RV01091-11 y RA01372-11)

“Somos muchos que queremos lo mismo (voz en off)

*Es cierto, tenemos diferencias políticas con el partido que está en el gobierno.
Pero la seguridad hoy en día, nos ha rebasado a todos, nosotros sugerimos que se debe regresar a ver a la educación, se necesita más señor presidente que se le invierta a la educación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Movimiento Ciudadano



De los spots antes transcritos, se advierte la participación del C. Luis Walton Aburto, realizando diversas manifestaciones señalando sus diferencias políticas con el partido que está gobernando, en los temas de seguridad y la educación que existe en el país, y en los que en todo momento aparece el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, sin que se advierta la presencia o nombre ni del C. Andrés Manuel López Obrador ni de MORENA.

En ese sentido, del contenido de dichos spots, se puede concluir que no existen elementos ni siquiera indiciarios para determinar que haya un vínculo entre el ciudadano denunciado con el contenido y/o difusión de los promocionales bajo análisis, y mucho menos con el movimiento social identificado con la palabra MORENA.

Es por lo anterior, que dichos spots no contienen ningún elemento con el cuál se presente a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular, ya que en ninguno de los promocionales bajo estudio se advierte la participación del C. Andrés Manuel López Obrador, y sólo se alude a propuestas encaminadas a conseguir un mejor país, las cuales tampoco presentan una plataforma electoral o un plan de gobierno.

Por otra parte, en lo tocante a los promocionales identificados con las claves RV01087-11, RA01372-11, RA01374-11, RV01093-11 y RA01369-11, son del tenor literal siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO (RA01369-11 y RV01087-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero miocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Partido del Trabajo.



MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RA01374-11 y RV01093-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero miocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Movimiento Ciudadano.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En primer lugar, se puede decir que el contenido de los materiales antes señalados, en términos generales sólo hacen alusión a la palabra “Morena”, sin que dicha situación sea suficiente para con ello determinar que se pueda estar posicionando o promoviendo a un aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al promovente ya que del contenido de los spots denunciados, no se desprende promoción alguna a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, pues ni siquiera aparece en los citados promocionales.

Máxime que en dichos spots, no se advierte la presencia de tema alguno relativo a la plataforma electoral de un aspirante, precandidato o candidato; esto es, no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)”

Como se observa, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir la existencia de una plataforma electoral por parte de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que permita advertir una vinculación con el C. Andrés Manuel López Obrador y con ello posicionarlo a un cargo de elección popular de forma anticipada.

De la misma forma, al no existir ningún posicionamiento de persona alguna, ni existencia de plataforma electoral, no podemos decir que se transgreda el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral y por ende que pueda existir una

confusión en el electorado, tal y como erróneamente lo pretende hacer valer el quejoso.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el promovente, no se observa sistematicidad alguna atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, de estar promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dichos promocionales no aparece ni siquiera su nombre, imagen o algún elemento que lo pueda identificar.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

“sistematicidad.

1. f. sistematismo.

sistematismo.

1. m. Cualidad de sistemático (ll que se ajusta a un sistema).

sistemático, ca.

(Del lat. systematicus, y este del gr. συστηματικός).

1. adj. *Que sigue o se ajusta a un sistema.*

2. adj. *Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”*

sistema.

(Del lat. systema, y este del gr. σύστημα).

1. m. *Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.*

2. m. *Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.*

3. m. Biol. *Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”

Así, tenemos que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría General de Sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin"; en el caso, no existió ni siquiera una participación directa del C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en los promocionales de merito no aparece su imagen o nombre, sólo se advierte en específico en los promocionales en estudio, identificados como versión “Tata”, la palabra “Morena”, situación que también carece de indicio para poder presumir alguna relación (y acción de naturaleza sistemática), entre la difusión de los spots de radio y televisión denunciados con la inclusión de la palabra MORENA con el ciudadano referido.

Dicho de otro modo, los hechos que se denuncian no tienen ninguna relación con el denunciado como lo que precisa el quejoso, ya que en los spots de mérito, sólo aparece la palabra “Morena”, aspectos que resultan insuficientes para estimar configurados los presuntos actos anticipados argüidos por el promovente en su escrito inicial, ya que el solo hecho que el C. Andrés Manuel López Obrador pertenezca al movimiento social identificado con la palabra MORENA, no puede acreditarse un vínculo necesario entre dicha palabra con el ciudadano denunciado.

A mayor abundamiento, y contrario a la afirmación subjetiva realizada por el promovente, en el sentido que con la sola inclusión de la palabra MORENA en los spots denunciados, necesariamente deba existir un vínculo entre esta y el C. Andrés Manuel López Obrador y por ende que tal situación lo posicione ante el electorado; tal afirmación resulta incierta, ya que dentro de los autos del presente asunto no existe elemento de convicción que nos permita arribar a la conclusión planteada por el quejoso, ya que no obstante que el ciudadano denunciado pertenece al movimiento social, ese único elemento no nos permite la construcción del vínculo que erróneamente pretende establecer el impetrante.

Por todo lo anterior, es que los hechos planteados no pueden ser considerados como sistemáticos, reiterados y continuos, además de que no se presenta una plataforma electoral y muchos menos promueven a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular, en la especie, la Presidencia de la Republica en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

En este tenor, conviene precisar que aun cuando en la queja se alude a una posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los materiales impugnados constituyen propaganda electoral, se insiste en el hecho de que no le asiste la razón al promovente para clasificar los contenidos impugnados de esa forma.

Lo anterior, porque la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y aun cuando la misma no siempre reviste un carácter propositivo (en virtud de que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral), este órgano resolutor estima que los contenidos audiovisuales materia de la presente Resolución no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Para arribar a esa conclusión, debe reiterarse que, como ya fue argumentado con anterioridad, las expresiones contenidas en los mismos carecen de alusión alguna a una plataforma electoral, ni mucho menos posicionan a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, aunado a que en los mismos no se hace alusión a nombre o imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, se insiste en el hecho de que los promocionales de mérito hacen referencia únicamente a la palabra "Morena"; sin que se advierta participación alguna del ahora denunciado, por lo que la existencia de dicho elemento gráfico (MORENA) es insuficiente para determinar que se pueda estar posicionando o promoviendo a un aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular y mucho menos que se esté realizando propaganda electoral.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que al no cumplirse con el elemento subjetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso respecto a que con la difusión del spot denominado “Vamos con el Peje”, correspondiente a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se promociona de manera indebida a Movimiento de Regeneración Nacional, así como al ciudadano Andrés Manuel López Obrador ya que en el mismo aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu “el Tata”, realizando actos de proselitismo a su favor.

Es de referir que esta autoridad estima que dicho motivo de inconformidad es inoperante toda vez que los mismos fueron materia de análisis y pronunciamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 y tal como quedó debidamente señalado en apartado relativo a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, por lo que se determinó que esta autoridad no haría señalamiento alguno a efecto de garantizar el principio “*non bis in idem*”.

En otro orden de ideas, y en relación al motivo de inconformidad relativo a que en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión los partidos denunciados transmitan spots promoviendo un movimiento que nada tiene que ver con un partido político, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes a través del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), es infundado.

Lo anterior es así, ya que de lo establecido en las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos, y con fundamento en los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

- Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional [Artículo 333, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En consecuencia, debe decirse que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones antes apuntadas): por lo tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes o movimientos sociales, en principio, no están prohibidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Esa prerrogativa, consagrada en la Constitución y la ley, se distribuye entre los partidos políticos conforme a una fórmula equitativa y previamente establecida.

Todos ellos, sin distinción, tienen acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente, imparcial y diseñado conforme a un parámetro de equidad. En este sentido, lo que ocurre dentro de esos tiempos, lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

En ese sentido, no resulta jurídicamente viable para acreditar la infracción que se pretende en el presente asunto, conocer si alguno de los institutos políticos denunciados encabeza el movimiento social que aparece en los sus spots, ya que dicha situación no constituye ningún elemento integrante de la conducta infractora que se les pretende imputar.

Por otra parte, en lo relativo al diverso motivo de inconformidad planteado por el quejoso respecto a que en los spots denunciados se promocionó a una asociación civil con el ánimo de que ésta influyera e impactara en la ciudadanía; cabe decir, que como quedó debidamente acreditado en párrafos que anteceden, los promocionales analizados en la presente determinación no hacen alusión a ninguna persona moral, pues únicamente se alude a la palabra morena la cual refiere al movimiento social y no a la persona moral jurídicamente constituida, situación que como ha quedado debidamente acreditada en los autos del presente asunto, no se debe confundir el movimiento social con la persona moral colectiva a la que alude el quejoso, y que en los presentes autos ni siquiera es parte de la litis que aquí se estudia.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar, si los institutos políticos referidos infringieron lo previsto en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que los sujetos denunciados satisfacen el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el presente caso no se actualiza el segundo de los elementos el denominado subjetivo, en virtud de que como quedó debidamente demostrado en el apartado que antecede en los promocionales materia de la presente queja, no se posiciona o promueve a un candidato en específico, en la especie, al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en los mismos no se aprecia su imagen o nombre, ni tampoco hacen referencia a la presentación a la ciudadanía de una plataforma electoral, candidatura o precandidatura en particular, ya que únicamente se observa la palabra “Morena” lo que no implica una vinculación de dicha palabra con el ciudadano antes referido.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Así, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa; lo anterior de acuerdo con la libertad de expresión establecida en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, debe decirse que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda, por lo tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes o movimientos sociales, en principio, no están prohibidos.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos al tener acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente, imparcial y diseñado conforme a un parámetro de equidad. Por lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, inciso e), 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C.

Cabe señalar que si bien esta autoridad mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, ordenó emplazar a la persona moral Movimiento Regeneración Nacional A.C. de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***, lo cierto es que del estudio a los hechos materia de la queja promovida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, no se advierte que se haya realizado una imputación directa a la persona moral referida, toda vez que en los promocionales denunciados se hace alusión únicamente a “Morena” como movimiento social y no como persona moral, por tanto, es que esta autoridad no considera pertinente ordenar desglose alguno de los autos para que esta autoridad continúe con el emplazamiento y llamamiento al procedimiento de mérito.

En efecto, el hecho que esta autoridad en primera instancia haya determinado ordenar el emplazamiento a la persona moral Movimiento Regeneración Nacional, A.C., fue con motivo de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la materia electoral; sin embargo, durante el desahogo del presente asunto, se pudo corroborar que son cosas distintas, la persona jurídico colectiva del movimiento social, y al ser este último, quien aparece en los spots denunciados y no la persona moral, es que no existe ningún elemento pendiente de resolver en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

Así de las constancias que obran en autos, en específico del acta constitutiva de la Asociación Civil de mérito no es posible desprender que exista un vínculo entre esta y los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y mucho menos con el C. Andrés Manuel López Obrador, o con algún movimiento de índole social.

Lo anterior, de conformidad con la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe pública del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho en esta ciudad, a través de la cual hizo constar la constitución de **“MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”, ASOCIACIÓN CIVIL** se desprende que dentro de los estatutos de dicha asociación civil se consagra lo siguiente:

“(…)

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO: DE LA ASOCIACIÓN

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN, CLAUSULA DE EXTRANJERÍA Y CAPITAL SOCIAL.-----

ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la asociación será:-----

“MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL” denominación que irá seguida de las palabras “ASOCIACIÓN CIVIL” o de sus siglas “A.C.”

ARTICULO SEGUNDO.- La duración de la asociación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la firma de la presente escritura.-----

ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la asociación será: MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. -----

ARTICULO CUARTO.- La asociación no tendrá un fin preponderantemente económico ni perseguirá el lucro ni la especulación comercial y su objeto será:-----

a).- La defensa de los derechos civiles y políticos de los Asociados y terceras personas.-----

b).- La defensa de los derechos humanos y la Dignidad de los Asociados y terceras personas.----

c).- Buscar la participación ciudadana y la solidaridad social en la defensa de los derechos civiles y políticos.-----

d) Publicitar e informar a través de los medios de comunicación social, las actividades de la asociación, en aras de buscar la solidaridad de otras organizaciones e instituciones, para con los objetivos de la asociación.-----

e).-Obtener donativos de personas físicas y morales, organizaciones afines y de la sociedad en general para realizar todas las actividades inherentes a su objeto social.-----

f).-Impulsar la celebración de convenios y colaboración con instituciones similares, nacionales y extranjeras encaminadas a difundir la defensa de los derechos humanos, civiles y políticos.-----

g).-Editar libros, revistas y todo tipo de materiales impresos, virtuales, audio, video y de divulgación en general con el fin de difundir entre la comunidad los temas vinculados con el objeto principal.-----

h).-Establecer programas de cooperación con organizaciones afines, tanto del país como del extranjero, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la asociación.-----

i).- Llevar a cabo por cuenta propia o a través de terceros programas de difusión de defensa de los derechos humanos, civiles y políticos.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

j).-En general, realizar cualquier tipo de actos públicos encaminados a la ejecución de los fines de la asociación.-----

k).-Destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna salvo que se trate de remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.-

1). La obtención de fondos lícitos ya sea de personas físicas o morales, o agrupaciones para el cumplimiento de fines sociales.-----

(...)

ARTICULO SEXTO.- La asociación no tendrá capital fijo, sino que su patrimonio se integrará por las cuotas, donativos, subsidios o cualesquiera otras prestaciones legales que perciba de los mismos asociados o de otras personas o instituciones ajenas a la Asociación. Si existiera algún sobrante se aplicará a constituir o reconstruir un fondo de reserva por la cantidad que acuerde la asamblea para que con cargo al mismo, se cubran los gastos que llegase a tener la Asociación.--

ARTICULO NOVENO.- Son Asociados Constituyentes: Las personas que concurran a la firma de la escritura constitutiva, han contribuido con su voluntad de asociarse y mediante la aportación de su trabajo, bienes, se acepten con este carácter por la Asamblea General.-----

ARTICULO DECIMO.- Son asociados Incorporados: Los que la asamblea acepte como tales.-----

(...)"

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que las partes denunciadas en el presente asunto, al momento de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que en los spots denunciados aparece MORENA, y que esta se identifica como un movimiento de carácter social.

En ese sentido, podemos señalar que movimiento de orden social, está formado por un grupo de ciudadanos, el cual se encuentra amparado por los derechos de libertad de expresión, de asociación y de imprenta, por lo que resultaría indebido criminalizar a dicho movimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la definición de MOVIMIENTO establecida en el Diccionario Electoral 2000, la cual es del tenor siguiente:

“MOVIMIENTO

Es una colación de personas y de organizaciones que tiene por objeto el desarrollo, la propaganda, el proselitismo, la acción directa o la difusión de una determinada tendencia, generalmente innovadora, que puede ser económica, científica, política, religiosa, cultural, artística, estética, social, etc. El término se deriva del latín “moveré”, mover y alude a que todos los participantes se mueven

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

en la misma dirección aunque pueden diferir en cuanto a objetivos y tácticas concretas.

Puede traer el apoyo de grandes masas (movimientos políticos) o limitarse a pequeños grupos de seguidores (movimientos culturales); puede trascender las divisiones existentes de clase social, religión, afiliación partidista, incluso nacional; en este sentido, puede limitarse a un país o bien llevar a cabo acciones en diversos países (movimiento estudiantil, de los derechos civil, etc.). En general, la mayoría de los movimientos son relativamente cortos en su duración, ya sea porque logran sus propósitos, adquieren conciencia de que no se puede conseguir o dejan de tener relevancia.

El movimiento designa a una agrupación transitoria que motivada por las circunstancias, desarrolla una acción colectiva conexas y continuada para la consecución de unos fines que corresponden y concretan una ideología. Esa ideología genera un fuerte sentido de identidad de grupo, en una relación de interacción o casualidad mutua típicamente social. En el caso de los movimientos de masas se distingue siempre la acción de un liderazgo carismático o de una minoría dirigente, y la de la mayoría que le sigue. Algunos movimientos pueden buscar cambios en las instituciones sociales (movimientos revolucionarios, separatistas, etc.).

En lo político, la palabra movimiento designa una coalición transitoria de individuos y organizaciones para el logro del cambio político, de objetivos electorales o para la defensa ocasional de un principio, de una política o de intereses comunes específicos. Aunque exista comunicación y coordinación entre quienes lo integran, un solo individuo u organización no puede determinar la dirección del movimiento.

Los movimientos políticos no tienen la institucionalización de los partidos, su estructura es mucho menos consistente (pero son más estables que una simple muchedumbre) y no asumen la universalidad de los problemas de Estado sino cuestiones parciales. Es común que no trate de ejercer funciones de gobierno como los partidos. En coyunturas electorales pueden brindarle el apoyo a un candidato de algún partido.

Un movimiento también puede ser un partido político durante el proceso de su formación, esto es, antes de que reúna todos los elementos constitutivos: organización permanente a escala nacional, ideología política, plan de gobierno y dependiendo de la legislación de cada país, reconocimiento formal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**

autoridad competente para otorgarla. Debido a estas carencias es un grupo que no llega a ser partido.

Sin embargo, están compleja la naturaleza de los movimientos que incluso, puede transformarse en un partido político, pueden ser absorbidos por éste, o pueden crear su propio partido como una organización de vanguardia sin perder su carácter de movimiento.

Los movimientos se distinguen de los grupos de presión debido a la naturaleza fundamental de sus objetivos, a su falta de dependencia de una base organizacional única y a su desinterés por tácticas políticas sutiles. Aunque también puede darse el caso de que alternativamente un movimiento puede llegar a estar organizado como un grupo de presión, perdiendo alguna de sus cualidades ideológicas, pero ganando un perfil político definido y abarcando un conjunto más deliberado y complejo de tácticas políticas.

Los primeros movimientos políticos famosos fueron los del general Franco en España, el general de Gaulle en Francia, el general Juan Domingo Perón en Argentina, quienes mediante estos movimientos dirigieron su acción política y gubernativa, aunque en la práctica sus organizaciones terminaron siendo partidos políticos.

En los últimos años, en América Latina, hay una tendencia de algunos grupos a desprenderse de los partidos y organizarse en movimientos para participar en las elecciones. En México, el Frente Democrático Nacional de Cuauhtémoc Cárdenas, fue un amplio movimiento que aglutinó a partidos, sindicatos, grupos estudiantiles, de intelectuales y artistas, así como otras fuerzas progresistas con un objetivo electoral que para algunos se cumplió con el triunfo en las elecciones presidenciales de 1988.

Asimismo, Joachim Raschke, en la revista intitulada, "Zona Abierta 69 (1994) en el apartado denominado "Sobre el concepto de Movimiento Social", pág 121-134 expuso que "un movimiento social es un actor colectivo movilizador que, con cierta continuidad y sobre las bases de una alta integración simbólica y una escasa especificación de su papel, persigue una meta consistente en llevar a cabo, evitar o anular cambios sociales fundamentales, utilizando para ello formas organizativas y de acción variables."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

Aunado a ello, Elizabeth Jelin, en el artículo: “Otros silencios, otras voces: el tiempo de la democratización en la Argentina” definió como movimientos sociales como aquellas “acciones colectivas con alta participación de base que utilizan canales no institucionalizados y que, al mismo tiempo que van elaborando sus demandas, van encontrando formas de acción para expresarlas y se van constituyendo en sujetos colectivos, es decir, reconociéndose como grupo o categoría social.”

En este sentido debe decirse que de conformidad con nuestra legislación electoral aplicable, los movimientos sociales, no se encuentran contemplados dentro del catalogo correspondiente a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, los establecidos dentro del artículo 341 del código comicial de la materia, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Como se observa, en el dispositivo antes transcrito no se desprende que los movimientos ciudadanos puedan ser sujetos de responsabilidad por la presunta transgresión a la normatividad electoral vigente, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para imputar alguna infracción de índole electoral y llamar al presente procedimiento a un ente meramente de carácter social, a efecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

de determinar lo que en derecho corresponda, puesto que resulta jurídica y materialmente imposible dicho pronunciamiento.

Por otra parte, y por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de dar vista a la autoridad hacendaria o al órgano de fiscalización competente a efecto de que se investiguen los recursos que recibe la asociación civil y que a su juicio son utilizados para promocionar las aspiraciones de personajes políticos a diversos cargos de elección popular, se estima que no es procedente su solicitud, ya que como ha quedado evidenciado en los párrafos que antecede la persona moral en comento no fue parte del presente procedimiento, toda vez que en los spots denunciados solo hacen referencia a “Morena” como un movimiento social.

DÉCIMO QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**